



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 267

## COMISION DE ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

**PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET**

**Sesión celebrada el jueves, 14 de febrero de 1985**

### Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley de represión del fraude fiscal (final).

*Se reanuda la sesión a las diez y veinte minutos de la mañana.*

El señor PRESIDENTE: Buenos días, señores Diputados.

Entramos en el estudio del artículo 81 de la Ley General Tributaria, según el informe de la Ponencia, que recoge el artículo 6.º del proyecto de ley enviado por el Gobierno.

A este artículo quedan pendientes las enmiendas números 160, del Grupo Centrista; las 119 y 120, del Grupo Parlamentario Popular; las 85 y 86, de Minoría Catalana; las 34 y 35, del señor Pérez Royo, y la 20, del Grupo Vasco.

Para la defensa de las enmiendas números 85 y 86, del Grupo Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Gasóliba.

El señor GASOLIBA I BÖHM: La enmienda 85 propone un nuevo párrafo, que es: «No obstante, la suspensión del

ejercicio de profesiones oficiales deberá hacerse de acuerdo con su correspondiente legislación reguladora». Esta propuesta se basa en nuestra posición de que el texto de la normativa que aquí discutimos sea coherente con la regulación general de estas profesiones oficiales.

Por otra parte, creemos que las sanciones a que se refiere la enmienda 86, de las que se trata en el artículo 6.º, se han de decidir en Consejo de Ministros. Como se explica en la justificación de esta enmienda, la pérdida de los derechos que comportan las sanciones que aquí se contemplan entendemos que es de tal magnitud que requiere el máximo nivel de la Administración para que sea adoptada.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas números 119 y 120, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Las modificaciones sustanciales que han sido introducidas en Ponencia

cia en el artículo 81 hace que las enmiendas que nosotros presentábamos hayan perdido una gran parte de su virtualidad, por cuanto que en la 120 nosotros pedíamos que en cualquier procedimiento sancionador se incoase expediente en el que se diese audiencia al sujeto inculpa-do, lo que se recoge, según veo, en la nueva redacción del artículo 81; asimismo, tratábamos de corregir el evidente error que se había producido en el artículo 6.º al otorgar facultades para imponer sanciones tributarias a los órganos en virtud de una distinción de funciones que habían quedado sin objeto por modificaciones posteriores en cuanto a las facultades de gestión y liquidación.

La nueva regulación nos parece más positiva, pero nosotros mantenemos nuestras enmiendas, únicamente porque no estamos de acuerdo con el contenido de las sanciones, como dijimos ya ayer, con determinados tipos de sanciones que entendemos no deben aplicarse en el ámbito tributario. A estos solos efectos, mantenemos las enmiendas citadas.

El señor PRESIDENTE: No estando presente el Diputado señor Pérez Royo ni el representante del Grupo Vasco, se dan por decaídas las enmiendas números 34, 35 y 20. También queda decaída la enmienda 160, del Grupo Parlamentario Centrista.

Para fijar la posición del Grupo Centrista, el señor Padrón tiene la palabra.

El señor PADRON DELGADO: Muy brevemente, señor Presidente, nada más que a efectos de cortesía parlamentaria. Quiero decir que el propio portavoz del Grupo Popular ha manifestado que una parte de sus enmiendas ya figura en el texto corregido del informe de la Ponencia, y que únicamente mantiene, por coherencia con otras anteriores, esas enmiendas a efectos de poderlas concordar en lo que se refiere a su oposición a que existan sanciones de suspensión de profesiones oficiales o la negación de poder celebrar contratos con el Estado en aquellas empresas que hayan sido sancionadas.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Minoría Catalana, nosotros creemos que, tal como se contempla la sanción que figura en el artículo 81 de la suspensión de profesiones oficiales, es coherente. No podemos ni queremos entrar en el tema de la normativa específica de cada una de las actividades de estas profesiones, puesto que esto sería interminable y por medio de estas normas reguladoras se podrían poner demasiadas trabas a una decisión gubernamental como es la suspensión de una profesión oficial.

Por todas estas razones, nos oponemos a las enmiendas y votaremos favorablemente el texto del artículo 81 según figura en el informe de la Ponencia.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, quisiera mantener las enmiendas de los Grupos que se encuentran ausentes, si es posible, como se hizo ya ayer por otro Grupo. *(Pausa)*.

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, consulta-

da la Mesa y los Portavoces en la Comisión de los distintos Grupos Parlamentarios presentes, se mantiene la decisión, tomada por la Mesa ya en una reunión de hace unos meses, de dar por decaídas las enmiendas que no sean defendidas en Comisión.

En consecuencia, vamos a pasar a la votación de las enmiendas 85 y 86, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

Votamos ahora las enmiendas 119 y 120, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

Votamos el texto del artículo 81, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, uno; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 81.

Entramos en el artículo 82, que recoge el artículo 7.º del proyecto enviado por el Gobierno. Las enmiendas pendientes a este artículo son la número 87, de Minoría Catalana; la 161 y 186, del Grupo Parlamentario Centrista; la número 29, de Minoría Vasca, y la 121 y 71, del Grupo Parlamentario Popular.

Para la defensa de la enmienda número 87, del Grupo Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Gasòliba.

El señor GASOLIBA I BÖHM: En esta enmienda se ofrece una redacción para el primitivo artículo 7.º del proyecto de ley, que intenta evitar la discrecionalidad de la Administración tributaria, tal como está en el texto del proyecto. Por otra parte, entendemos que, desde un punto de vista jurídico, la aplicación del criterio de la buena o mala fe de los sujetos infractores debe rectificarse en el proyecto, como hacemos al ofrecer un texto alternativo. Realmente, si hay buena fe, no puede hablarse de infracción tributaria, al menos en la legislación vigente. Por tanto, creemos que el texto del artículo que proponemos ofrece unos criterios más objetivos y más acordes para evitar la discrecionalidad de la Administración tributaria.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas 71 y 121, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: El contenido de ambas enmiendas es prácticamente idéntico y coincide en buena parte con el de la enmienda de Minoría Catalana que acaba de ser defendida. En este artículo 82

se trata de la graduación de las sanciones, y nosotros establecemos también una nueva enumeración de las mismas, eliminando concretamente los conceptos de capacidad económica y la buena o mala fe de los sujetos infractores.

Respecto a la capacidad económica, estimamos que es completamente inadecuado que se tenga en cuenta, para graduar las sanciones tributarias, al menos las correspondientes a infracciones graves, por cuanto que esta capacidad económica precisamente se manifiesta a través de la realización del hecho imponible, que a su vez dará lugar a la determinación de la cuota tributaria, de acuerdo con esa capacidad económica, y, como consecuencia de ello, se impondrá la correspondiente sanción, en función de dicha cuota, que es, como he dicho antes, la manifestación de la capacidad económica del sujeto pasivo a través de la realización de un determinado hecho imponible. Nos parece, por tanto, una redundancia el que esta circunstancia de la capacidad económica pueda tenerse en cuenta nuevamente al graduar la sanción, que, a su vez, viene determinada por este concepto de capacidad, plasmado a través de la cuota tributaria que le corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

Por otro lado, entendemos que la capacidad económica también resulta inadecuada para graduar las sanciones, en cuanto que viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad establecido por la Constitución española. De la misma forma que en las penas no se tienen en cuenta las circunstancias personales del infractor o del que haya cometido el delito en el ámbito penal o en el ámbito administrativo, sino la naturaleza de la infracción, la gravedad de la misma y las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta, no se han de valorar aquí tampoco aspectos subjetivos que pueden dar lugar a subjetividades y a arbitrariedades por parte de los órganos encargados de imponer las correspondientes sanciones.

En cuanto al requisito de la buena o la mala fe, pretendemos también que se elimine de este artículo en cuanto forma de graduación de las sanciones tributarias. La posición que venimos manteniendo a lo largo de todo el proyecto, de entender que la voluntariedad es un requisito imprescindible para que pueda producirse cualquier infracción tributaria, hace verdaderamente insólito el que pueda darse una infracción tributaria de buena fe; como mucho se podría, en todo caso, tener en cuenta el grado de mala fe del sujeto pasivo, si bien es un criterio que, dada su dificultad de apreciación concreta, estimaríamos que sería también extraordinariamente peligroso, en orden a su arbitrariedad.

Entendemos, por tanto, que estos dos elementos deben ser eliminados a la hora de graduar las sanciones tributarias, con el fin de que éstas se impongan con la máxima objetividad posible y sin que puedan dar lugar a arbitrariedades de apreciaciones subjetivas, en orden a la buena o mala fe o a la capacidad económica de los sujetos infractores, pues son aspectos absolutamente ajenos; debe tenerse en cuenta únicamente la gravedad de la infracción cometida y de las demás circunstancias que aparecen recogidas en el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: El Grupo Socialista quiere aprovechar este momento del debate para intentar aplacar determinados vientos y tempestades levantados ayer por el Grupo Popular, cuando se hablaba de pérdida de libertad en nuestro país y del hundimiento del Estado de Derecho. El Grupo Socialista va a aprovechar el impulso de estos vientos y tempestades para desarmar en lo posible la argumentación hecha por los portavoces del Grupo Popular de que este proyecto atenta contra la voluntariedad, es una objetivación absoluta de la forma de penar. Estas consideraciones, señor Presidente, están muy lejos del proyecto, y en este artículo 82 el Grupo Socialista tiene ocasión de demostrar que es así. En absoluto se atenta contra el Estado de Derecho. No excluye este proyecto los elementos de voluntariedad, en absoluto; es más, la eliminación de esa buena o mala fe, en su enmienda 121, nos dejaría efectivamente sin un arma para poder demostrar la necesaria contemplación del grado de voluntariedad en la ejecución de estas infracciones. En absoluto los socialistas renunciamos, señorías, a estos elementos de voluntariedad. Insisto en que este artículo es el lugar donde se residen las razones para decir lo que decimos. Muy al contrario, señorías, yendo a los modelos que los Grupos de oposición, tanto de la derecha como de nuestra izquierda, están presentando hoy en esta sala, sí que acabaríamos vulnerando el principio de igualdad entre los españoles y atenderíamos a esos requerimientos que desde el Grupo de Minoría Catalana, en el Pleno del día 12, se daban para atender a la no obligación moral de pagar; una invitación a la no obligación moral de pagar que hacía el señor Xicoy —véase la página 8239 del «Diario de Sesiones» de dicho Pleno—, puesto que el representante de Minoría Catalana decía que: «Su deber» —del contribuyente— «y lo digo claramente, está en huir de la dificultad fiscal...». Este es el panorama que nos presentan los Grupos aquí reunidos hoy, y no quiero hacer alusión a otros Grupos de izquierda que también trajeron a esta reunión argumentaciones de tipo doctrinal, que entendemos que no son acordes con determinada doctrina. En efecto, como sabemos todos nosotros, hay doctrina y doctrina. Hay doctrina para posiciones de derecha y doctrina para posiciones de izquierda. Dejando aparte eso, quiero hacer hincapié en que los representantes del Grupo Popular insisten en que el Derecho sancionador administrativo no puede estar al margen del Derecho Penal. Es una afirmación rotunda hecha por los señores del Grupo Popular, y para ello aluden a la doctrina del señor García de Enterría.

Nosotros tenemos que decir que, muy al contrario, tener doctrina relevante también en nuestro país —véase la del profesor César Albiñana—, donde se dice que para la determinación de una infracción fiscal debe bastar el hecho de la violación legal y no es necesario establecer la existencia de dolo o culpa. Señores, éste es el sustrato doctrinal que alienta nuestra norma. La supresión que propone el Grupo Popular en el artículo 82, apartado g),

de la buena o mala fe de los sujetos infractores a la hora de graduar las penas, es absolutamente contradictoria con su vibrante alegato para atender los requisitos de voluntariedad en la graduación de las penas. Es una absoluta contradicción, señorías. La buena o mala fe es, para nosotros, una clave sustancial de esta ordenación jurídica, puesto que, atendiendo a esa buena o mala fe, la Administración graduará las penas.

Se nos dice también que la capacidad económica del sujeto infractor no tiene por qué ser una referencia para graduar las penas y que no hay antecedentes en el Código Penal. Señor Renedo, le recuerdo a usted que el artículo 63 del Código Penal dice que en la aplicación de las multas se tendrán en cuenta no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable para graduar las multas. Esto es, la capacidad económica es una referencia sustancial para graduación de multas en el Código Penal. No veo por qué no puede serlo también en la regulación que estamos haciendo en esta ley.

Igualmente se habla por el portavoz de Minoría Catalana de discrecionalidad en la Administración. Señoría, en este proyecto no hay discrecionalidad, sino adecuación al caso. Hay una lista de temas que permitirán a la Administración atender sustancialmente al caso, incluso al grado de voluntariedad. Con la graduación atenderemos, como digo, a esa necesaria adecuación al caso, incluso utilizando la norma, atendiendo a esa buena o mala fe. Ustedes dicen que no cabe que haya buena fe; si hubiera buena fe no sería sancionable. Nosotros, efectivamente, por buena fe o mala fe entendemos algo distinto, por lo que se deduce de lo expresado por el Grupo de Minoría Catalana. La mala o buena fe no es un absoluto, siempre está expresada de una manera gradual en las personas. No existe la buena fe integral ni la mala fe integral; son grados de buena o mala fe. Y esos grados de buena o mala fe son los que llevarán a la Administración a graduar las penas.

No obstante, debo reconocer que la redacción que S. S. presenta para ese párrafo mantiene un espíritu muy homogéneo al que nosotros pretendemos dar a la norma. No hay, pues, una oposición sustancial en ese párrafo entre la proposición de Minoría Catalana y la del Grupo Socialista.

Pero, señorías, que en esta regulación se anula la voluntariedad no es cierto. Lo que sí es cierto es que entendemos que la ignorancia en materia tributaria no es alegable, la ignorancia de la norma no será alegable, y que los tribunales han hecho en ocasiones un uso abusivo de la voluntariedad, llegando incluso a establecer la presunción de no voluntariedad en el acto defraudador o infractor. Muy al contrario, nosotros realmente combatimos esa presunción de no voluntariedad, diciendo: Señorías, la ignorancia no es alegable en materia tributaria.

Pienso en las reclamaciones hechas ayer: Y si se tarda un día en hacer la declaración ¿ustedes ya pondrán una sanción monstruosa? Si se tarda un día, entra dentro de la tipificación de infracción, pero la posibilidad de graduación de las penas es tal que, atendiendo a esa buena o

mala fe que ustedes, precisamente el Grupo Popular, quieren eliminar de nuestra norma, permitirá establecer la sanción mínima, mil pesetas. Es más, atendiendo a las posibilidades de condonación puede quedarse ese caso sin ninguna sanción. Por favor, señorías, la necesidad de flexibilización y la atención a la voluntariedad a la que esta norma es absolutamente respetuosa no nos la quieren ustedes cercenar con sus enmiendas. Y con esto, señor Presidente, doy por terminada la defensa del artículo 82.

El señor PRESIDENTE: Señor Gasoliba, tiene la palabra.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Al principio estaba ciertamente perplejo con la exposición del Grupo Socialista, porque no sabía si nos encontrábamos en el debate del martes pasado o bien estábamos en el debate de hoy. Ha hecho una referencia, por otra parte incompleta, a unas palabras del señor Xicoy; creo que hubiese sido más oportuno si él hubiese estado presente en esta Comisión. El representante del Grupo Socialista las ha sacado del contexto y, por tanto, el sentido que les ha dado no ha sido el correcto.

Por otra parte, esta crítica —ya digo que correspondiente a otro debate— no concuerda con la afirmación que ha hecho finalmente de que nuestra propuesta estaba —y cito textualmente— en un espíritu muy homogéneo con la propia línea propuesta por su Grupo y que, por tanto, no había oposición sustancial al mismo. Si manifiesta esta opinión, difícilmente es contraatacable y creo que hay un reconocimiento de que nuestra propuesta mejora el texto.

El señor PRESIDENTE: El señor Renedo, del Grupo Popular, tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Después de esta larga peroración acerca de la doctrina jurídica fiscal de derechas y de izquierdas, basando por lo visto la diferencia entre una y otra exclusivamente en el carácter voluntario o no con que se debe configurar el Derecho Financiero, y concretamente el Derecho Financiero sancionador, como todo el Derecho Administrativo en esta materia, no cabe duda de que nosotros nos adscribimos a la primera de las teorías, pero no porque sea de derechas, sino porque nos parece más justa, más racional, más progresiva y más acorde con los fundamentos del Estado de Derecho democrático y liberal en el que en definitiva vivimos.

Pensamos que el Derecho Administrativo sancionador —y no quiero aquí reproducir un debate que ya tuvo lugar ayer y que se desarrolló ampliamente— debe inspirarse en los principios del Derecho Penal, y un principio básico es el de la voluntariedad: nadie puede ser condenado por actos que no haya cometido voluntariamente. El sistema de objetividad en las infracciones tributarias o de cualquier otra índole administrativa nos parece una regresión, puesto que no se debe condenar a una persona

que ha actuado involuntariamente, que no tiene una voluntad de violar en definitiva la ley. Lo que no tiene, por cierto, absolutamente nada que ver con que la ignorancia de las leyes no excuse su cumplimiento; ya lo dijo en su día el Código Civil y lo dejó muy claro, sin que ello presuponga el deber de conocimiento de las leyes, puesto que no vamos a exigir este conocimiento a todos los ciudadanos. Lo cierto es que esta voluntariedad debe ser el quicio básico de todo el Derecho Administrativo sancionador y, concretamente, del Derecho Fiscal sancionador que estamos estudiando.

No existe contradicción alguna en nuestra postura; precisamente porque no concebimos que pueda haber infracción tributaria que no sea voluntaria, precisamente por eso es por lo que no entendemos que se pueda utilizar, como criterio para graduar las sanciones, la buena fe del sujeto pasivo. Nos parece insólito, porque esto excluye radicalmente la existencia de una infracción y excluye también radicalmente la existencia de la correspondiente sanción.

Otra cosa distinta, y en eso estoy completamente de acuerdo con el representante socialista, es que en la actuación voluntaria de los sujetos pasivos y de los infractores existen diversos grados. Claro que existen diversos grados; existe el grado del dolo, el grado de la culpa, existen dentro de cada uno de ellos infinitas modalidades o matices para determinar el grado de dolo, de culpa o de negligencia más o menos grave en que haya podido incurrir una persona. No es lo mismo una persona que carezca de los más mínimos medios de información, analfabeta, que una persona que conozca perfectamente la legislación fiscal, que tenga infinidad de medios a su disposición para asesorarse y cumplir sus deberes fiscales. Claro que no es lo mismo, y estas circunstancias si que se pueden tener en cuenta para graduar las sanciones, pero siempre partiendo de que esta circunstancia jamás puede consistir en la buena fe, que excluye radicalmente la punibilidad.

En cuanto a la capacidad económica, hemos señalado ya las razones por las que nos oponemos a que se tenga en cuenta esta capacidad económica como criterio para graduar las sanciones, por lo menos en las infracciones graves, es decir, en las antiguas infracciones de defraudación, puesto que entendemos que significa una redundancia respecto de una capacidad económica que ya se manifiesta en la realización del hecho imponible y, por tanto, en la cuota tributaria correspondiente. Volver a tener en cuenta esta misma circunstancia es duplicar innecesariamente un aspecto que indudablemente es importante, pero que es importante para determinar las obligaciones tributarias, no para el grado de responsabilidad o para el grado de culpa o de gravedad de la infracción que haya podido cometer.

No estaríamos en contra de que esto se limitase exclusivamente a las infracciones simples, puesto que en las infracciones simples, que en seguida pasaremos a estudiar, existe una amplísima gama de posibilidades, en las cuales efectivamente estas circunstancias pueden tenerse en cuenta. En muchos casos no es posible determinar ni

un perjuicio económico para la Hacienda pública, ni ninguno de los otros criterios con los cuales se ha de graduar la sanción. Pero es importante que no se manipulen los argumentos que aquí expresamos y que respondan a estos argumentos y no a otros, sacándolos de quicio, o planteándolos de forma inversa a la que nosotros hemos realizado.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, quiero replicar al señor Gasóliba. Al concluir su intervención, arguía que en mis declaraciones había expresado que su propuesta era idéntica a la nuestra. Señor Gasóliba, la propuesta es al apartado g) para nosotros, o en el f) para ustedes; nosotros hablamos de buena o mala fe, ustedes de grado de malicia; ahí son idénticas. Incluso tal vez sea más clara la redacción de su propuesta, pero de ahí a deducir que en el artículo 82 su proposición es idéntica a nuestra propuesta; no, señor Gasóliba. La propuesta es distinta.

Como ejemplo diré que nosotros en el artículo 82 mantenemos que la capacidad económica del sujeto infractor sirva para graduar las penas. Pienso que es un tema absolutamente sustancial, que en otros Derechos punitivos se mantiene, como he dejado presente en la Comisión con la lectura del texto del Código Penal, que entendemos que es absolutamente importante mantenerlo. Tenemos que crear una nueva cultura social, reconducir las conductas, señorías. Para el Grupo Socialista está claro que según la capacidad económica del sujeto infractor, deberán de graduarse las penas. Ambos Grupos contradictores al proyecto unánimemente quieren quitar el párrafo que estoy indicando a ustedes. Entendemos que es sustancial la diferencia en ese punto.

Respecto a la alusión a que creían que estábamos hablando sobre la modificación del Código Penal producida en el debate de hace dos días, señorías, yo pienso que estamos hablando de infracciones tributarias, hablamos hace dos días de delitos fiscales, y hay un nexo muy importante de unión entre una y otra cosa. El ánimo legislativo que su Grupo Parlamentario puso de relieve (y he citado la página del «Diario de Sesiones» donde su portavoz, no digo el señor Xicoy, sino el portavoz de Minoría Catalana dejó presente en el Pleno) está absolutamente claro que es una invitación a la no responsabilidad moral en la necesaria contribución a las obligaciones fiscales.

En cuanto a las palabras del señor Renedo relativas a mi declaración de que este proyecto no excluye los elementos de voluntariedad y la insistencia que he hecho en mi intervención con relación a ese tema, le diré que mi declaración tiene base en las intervenciones de su Grupo, ayer, cuando decía que hundíamos el Estado de Derecho, que atentábamos contra la libertad. Y, para contradecirlo, señorías, por eso he citado sus palabras, les remito al texto de este artículo 82, donde los elementos de voluntariedad están constantemente presentes.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas vivas, una vez que quedan decaídas las enmiendas 161 y 186, del Grupo Centrista, y la 21, del Grupo Vasco.

Votamos en primer lugar la enmienda 87, del Grupo Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 87.

Votamos las enmiendas 71 y 121, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.*

El señor PRESIDENTE: Quedan igualmente desestimadas las enmienda 71 y 121, del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos el texto del artículo 82, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

Pasamos al artículo 83 de la Ley General Tributaria, según el informe de la Ponencia, que tiene seis apartados. Vamos a discutirlo apartado por apartado, ya que cada uno de ellos trae causa de distintos artículos del proyecto enviado por el Gobierno.

El apartado 1 del artículo 83 tiene su origen en el artículo 9.º del proyecto de ley enviado por el Gobierno. Están pendientes en este apartado la enmienda 125, del Grupo Parlamentario Popular, y la 163, del Grupo Parlamentario Centrista.

Para la defensa de la enmienda 125, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Esta enmienda 125, así como las 126 y 127 —que si no hubiese inconveniente defenderé de un modo conjunto, porque prácticamente tienen el mismo fundamento—, tratan simplemente de reducir la cuantía de las sanciones establecidas para las infracciones simples, la primera de ellas estableciendo una sanción de 1.000 a 100.000 pesetas como regla general para todas las infracciones simples, a diferencia del texto del proyecto que establece unas sanciones entre 1.000 y 150.000 pesetas.

La enmienda siguiente, la 126, se refiere a la sanción especial para los casos en que se haya producido un retraso en la llevanza de los libros de contabilidad de más de cuatro meses. También tiene por objeto reducir el importe de la sanción, sobre todo la excesiva diferencia que existe entre el tope máximo y el mínimo, de 10.000 a

200.000 pesetas, y establecerlo en una sanción de 10.000 a 150.000 pesetas.

Lo mismo cabe decir de la enmienda 127, que se refiere a las demás sanciones establecidas para otra serie de supuestos de infracciones simples, que luego trataremos de señalar, en los cuales se establecen sanciones de 25.000 a un millón de pesetas y, según el Grupo Popular, se propone que estas sanciones sean de 25.000 a 500.000 pesetas.

Cabe argumentar muy poco en relación con estas diferencias que, como se ve, son meramente cuantitativas y no suponen una inutilización de las sanciones, pero sí una reducción importante de los topes máximos y, por tanto, del abanico sancionador en manos de las autoridades fiscales correspondientes.

La razón es simplemente que nos parece que estas sanciones sean excesivas, son desmesuradas en muchos casos, son sanciones de carácter draconiano que castigan a veces hechos de muy poca significación, o pueden establecer supuestos de muy poca significación, que otorgan una excesiva amplitud de facultades y de responsabilidades al mismo tiempo a la autoridad administrativa a la hora de imponerlas; porque decidir entre imponer una multa de 25.000 a un millón de pesetas, por muchos criterios que se tengan para graduar estas sanciones, es realmente una responsabilidad bastante incómoda para el órgano que tiene que imponer la correspondiente sanción. Y porque además entendemos que este tipo de sanciones, a todas luces excesivas, desmesuradas y draconianas, se van convirtiendo en elefantes de papel que acaban por no asustar a nadie. Es muy característico este péndulo legislativo español de pasar de la máxima lenidad de sanciones (en muchas ocasiones ridículas, que constituyen una invitación sistemática al fraude, y que quedan obsoletas porque se establecieron hace veinte, treinta, cuarenta años y no han sido después actualizadas ni modificadas) a una situación de máxima dureza que, por el contrario, tampoco produce los efectos que se pretenden, que son el que las sanciones sirvan como disuasorias del incumplimiento de las obligaciones fiscales, sino que al ser unas sanciones tan desmesuradas y tan draconianas producen una inhibición por parte del sujeto pasivo y una indiferencia ante su posible imposición.

Sinceramente creemos que las sanciones son excesivas. A nosotros nos parecería muy bien que estas sanciones se actualizasen periódicamente, cada cierto tiempo, teniendo en cuenta la variación del coste de la vida, para evitar precisamente esa situación de que queden al cabo de los años convertidas en puros símbolos.

Nos parece a todas luces excesivo el establecer unas sanciones tan duras por infracciones simples —estamos hablando de infracciones simples—, que nosotros concebimos como incumplimientos de obligaciones de carácter formal, y por eso pedimos que esta Comisión reconsidere la posibilidad de reducir estas sanciones a los límites que sean sensatos, prudentes y que permitan equilibrar la dureza de las sanciones con la posibilidad efectiva de que esas sanciones sean impuestas.

El señor PRESIDENTE: Señor Renedo, como ya ha defendido también algunas enmiendas, en relación a las cuantías, de los apartados siguientes de este artículo 83, podría defender ya todas las enmiendas a este artículo 83. Así, en vez de discutir por apartados discutíramos todo el artículo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Si los demás Grupos no tienen enmiendas sobre este punto, a mí me daría igual defender ahora todo el conjunto.

El señor PRESIDENTE: Le voy a citar las enmiendas que ustedes tienen a este artículo. Serían, además de las defendidas, que son la 125, 126 y 127, la 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: No hay inconveniente por mi parte en defenderlas todas de un modo conjunto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, puesto que se van a defender las enmiendas de todo el artículo, quiero indicarle que en los apartados 4 y 5 del artículo 83 parece ser que hubo un error al transcribir el texto y que es necesario añadir una frase, puesto que se está hablando de las infracciones a las que se refieren los artículos 111 y 112. Lo digo a efectos de que se intercale antes de la discusión de las enmiendas, si es posible.

En el apartado 4, donde dice: «La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente...» debería decir a continuación «a las que se refieren los artículos 111 y 112 de esta Ley».

Igualmente, en el apartado 5 «La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas» debe añadirse «a las que se refieren los artículos 111 y 112 de esta Ley».

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Lo que plantea el representante del Grupo Socialista es que al reconvertir el proyecto de ley originario a la Ley General Tributaria este tipo de sanciones especiales a las que se refería el artículo 11.1, apartados a) y b), eran sanciones especiales sobre las infracciones que pudieran cometerse en relación a las obligaciones de los artículos 111 y 112. En consecuencia, parece oportuno hacer la especificación en los apartados 4 y 5 de este artículo 83 de que estos comportamientos son los relacionados en esos artículos 111 y 112.

¿Están de acuerdo los otros Grupos Parlamentarios en que se introduzca en los apartados 4 y 5 del artículo 83 la referencia a los artículos 111 y 112 en los términos que ha expresado el Ponente Socialista? *(Asentimiento.)*

El señor Renedo tiene la palabra para acabar la defensa de todas las enmiendas que antes le he citado, referentes a este artículo 83.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Estas enmiendas tratan de modificar el antiguo artículo 10, apartado 2, hoy artículo 83, apartado 3, en el que se establecen una serie de sanciones de carácter especial, de 25.000 a un millón de pesetas, por una serie de comportamientos recogidos en sus diferentes apartados.

En la enmienda 128, que se refiere concretamente al falseamiento u omisión de varias operaciones en la contabilidad o en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal, pretendemos que se suprima el término «inexactitud», por cuanto que entendemos que este concepto de inexactitud es, valga la redundancia, inexacto. Cualquier inexactitud que se pueda producir en la contabilidad, a veces por causas puramente erróneas, a veces por un simple error de transcripción, cuando resulta que los registros reglamentarios se llevan correctamente, los justificantes, las facturas y todos los demás elementos que pueden permitir un correcto conocimiento de la situación tributaria del sujeto pasivo y su situación económica están en regla, entendemos que no debe considerarse como una infracción, sino que debe exigirse una mayor gravedad cualitativa en el comportamiento del sujeto pasivo; es decir, una omisión deliberada de estos datos o el falseamiento de los mismos, pero no el concepto de inexactitud.

Tengamos en cuenta que estamos hablando de sanciones entre 25.000 y un millón de pesetas, es decir, sanciones que aunque se califican como leves por infracciones simples, en realidad tienen una enorme trascendencia económica, y que la mera inexactitud, por ejemplo, en un dato de contabilidad, puede llegar, teóricamente, a castigarse con una multa de un millón de pesetas, lo que nos parece absolutamente desmesurado, y me remito a las argumentaciones anteriores respecto a las cuantías de las sanciones impuestas.

En cuanto a las enmiendas 129 y 130, se refieren al apartado b) del número 3 del artículo 83, es decir, a la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulten la comprobación de la situación tributaria. Son dos enmiendas, la primera de ellas pide la supresión del apartado, y la segunda introduce una modificación en el sentido de exigir que estas circunstancias no simplemente dificulten la actuación de comprobación por parte de los órganos inspectores, sino que impidan efectivamente esta comprobación. ¿Por qué? Por cuanto que la utilización de cuentas con significados diferentes es perfectamente, en principio, lícito, es algo que puede hacer una persona en uso de su derecho, por razones de carácter contable o registral, de manejo interno, en el que no tiene que intervenir la Administración, y este mero hecho no tiene que ser castigado salvo que dificulte seriamente o, mejor dicho, que impida el ejercicio de las funciones inspectoras por parte de los órganos correspondientes, puesto que lo demás sería entrar en un aspecto de carácter puramente privado que no debe ser objeto, a nuestro juicio, de sanción.

En cuanto a la enmienda 131, se refiere al apartado c) y concretamente a la transcripción incorrecta en las de-

claraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios. En realidad, este apartado nos parece bastante redundante con el primero, y se puede repetir aquí la argumentación que hemos expresado acerca del concepto de inexactitud. Una mera transcripción errónea o incorrecta de las declaraciones tributarias, cuando los datos que sirven de base a estas declaraciones se encuentran perfectamente a disposición de la Administración, no debe ser objeto de una sanción tributaria, salvo que la transcripción no sólo sea incorrecta, sino, además, dolosa; es decir, que se haya producido esta equivocación de una manera voluntaria; comportamiento que, por cierto, es bastante frecuente y que, a nuestro juicio, debe ser objeto de una clara represión y sanción por parte de la legislación tributaria, pero que debe exigir siempre, naturalmente, no una mera equivocación, sino el dolo o una actitud claramente culpable por parte del sujeto pasivo.

En cuanto a la enmienda 132, se refiere al apartado e) del artículo 83, concretamente a la llevanza de contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la empresa. Entendemos que la llevanza de contabilidades diversas es algo perfectamente lícito para el sujeto pasivo. Entramos otra vez en un aspecto de carácter privado, y lo que puede ser sancionable, y debe ser sancionado, en todo caso, es la llevanza de contabilidades oficiales diversas. Debe quedar bien claro que el que el sujeto pasivo, además de llevar su contabilidad oficial correctamente, pretende llevar una serie de contabilidades individuales, a efectos de su uso personal o para esgrimir las ante bancos, ante acreedores, instituciones de crédito, o cualquier otra finalidad distinta, no tiene por qué ser objeto de sanción, siempre que su contabilidad oficial esté correcta. Por tanto, el mero hecho de llevar diversas contabilidades, mientras esta contabilidad oficial, que es la obligatoria y que es la que tiene que inspeccionar la Administración, se ajuste a lo previsto por la Ley, no debe ser objeto de sanción.

En cuanto a la enmienda 133, se refiere al apartado 3 del antiguo artículo 10, y pretende una adición. Que se añada como norma de cierre para todas estas sanciones que se establecen respecto de los comportamientos que hemos señalado, el principio de que la sanción impuesta nunca podrá ser igual o superior a la que corresponda a la defraudación que con la infracción contable se pretenda favorecer. Se trata, como digo, de una norma de cierre, en virtud de la cual se pretende impedir que comportamientos sancionables, pero sancionables como meras infracciones de carácter formal, infracciones simples, puedan dar lugar a sanciones que sean más cuantiosas y más pesadas, desde el punto de vista económico, que las sanciones que por la defraudación o por la infracción grave, según la nueva terminología introducida por la ponencia, le corresponda al sujeto pasivo.

Es una norma que tiene por objeto cerrar el cuadro de estas sanciones, limitar las posibilidades excesivamente discrecionales de la Administración en su imposición y

tener también coherencia con la graduación de las sanciones que nosotros hemos propuesto.

Por su parte, la enmienda 134 al antiguo apartado primero del artículo 11, es decir, a las infracciones simples por incumplimiento de las obligaciones de los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y concretamente a la falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente, pretende simplemente una rebaja de esta sanción, puesto que en el proyecto aparece con una cuantía, a nuestro juicio, excesiva, de 1.000 a 200.000 pesetas, y se pretende dejarla en una cuantía de 1.000 a 50.000 pesetas.

Valgan aquí las argumentaciones expuestas con anterioridad, debiéndose hacer constar que se trata de la falta de aportación de datos o de presentación de declaraciones o relaciones, es decir, de falta de deberes de colaboración por parte de quienes no son sujetos pasivos, pero que están obligados a colaborar con la Hacienda pública aportando datos o antecedentes que se deduzcan de sus relaciones económicas con los sujetos pasivos, según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y la falta de presentación de cualquiera de estos datos puede dar lugar a sanciones tan altas como 200.000 pesetas.

En cuanto a la enmienda 135, trata de añadir un precepto al artículo 11, hoy sería al artículo 83, apartados 4 y 5, en virtud del cual, cuando se trate de deberes de colaboración con la Hacienda pública y de aportación de datos, que no corresponden al sujeto pasivo sino a las relaciones que una persona obligada a colaborar tiene con este sujeto pasivo, se establezca también una causa de cierre de este sistema de imposición de sanciones, al establecer que no procederá la aplicación de tales sanciones cuando la nueva aportación de datos o la omisión de los requeridos sean debidos a causas no imputables al obligado a presentar las declaraciones o relaciones.

Entendemos que es necesario introducir también esta cautela, dada la gravedad de las sanciones que se imponen, con el fin de graduarlas a la verdadera gravedad de los hechos.

Finalmente, la enmienda 136, relativa al antiguo apartado segundo del artículo 11, hoy el apartado sexto del artículo 83, trata también simplemente de reducir la cuantía de estas sanciones de 50.000 a 500.000 pesetas, en lugar de, como figura en el proyecto, de 50.000 a 1.000.000 de pesetas. Se refiere a los casos de resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos, negándose a facilitar una serie de facturas, ficheros, libros, justificantes, asientos de contabilidad principal o auxiliar, etcétera, introduciendo sanciones que, sin volver a insistir en las argumentaciones anteriores, nos parecen también excesivamente duras. Creemos que con estas sanciones que nosotros proponemos, más moderadas, se puede conseguir la misma finalidad sin hacer una norma incumplible o excesivamente desmesurada desde su mismo nacimiento.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas 163, 164 y 165 a este artículo 83, enmiendas todas



ellas del Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, voy a eliminar un poco la discusión en atención al nuevo sistema introducido. Toda nuestra mecánica de enmiendas, a las cuales S. S. ha hecho referencia, venían dadas por la diferenciación entre infracciones de omisión y ocultación de defraudación. Al haberse refundido de otra manera y hablar de infracciones simples y graves, ciertamente nosotros estamos ya bastante más de acuerdo con el proyecto de ley que estamos examinando y, por consecuencia, retiramos las enmiendas 163, 164 y 165.

El señor PRESIDENTE: Para defensa de las enmiendas 89 y 90, del Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Con toda brevedad, porque estas enmiendas tratan simplemente de reducir el margen de discrecionalidad que se concede en el proyecto en la graduación de estas penas. Creemos que no es deseable en materia de sanciones un amplio margen de discrecionalidad. Nosotros lo estrechamos por razones de seguridad jurídica, y no es necesario ampliar con mayores argumentos por sus propios términos, ya que las enmiendas se defienden por sí mismas.

El señor PRESIDENTE: Hay una enmienda del señor Pérez Royo proponiendo un nuevo artículo 9.º, que es la enmienda 38, que la discutiríamos después de haber analizado y votado incluso todo el artículo 83, por lo cual ahora por el Grupo Socialista tiene su turno el señor Sánchez Sáez y después de las votaciones podrá defender el señor Pérez Royo su enmienda número 38.

El señor SANCHEZ SAEZ: El señor Renedo, después de una enumeración tan prolija de enmiendas, que posiblemente en la memoria de los señores Diputados estén un tanto lejanas, nos hablaba de un tema vital en cuanto a que las cuantías de las sanciones eran draconianas y de un abanico abusivo.

Señor Renedo, las sanciones por infracción simple fueron impuestas en 1963 y la corrección de la inflación desde entonces hasta finales de 1985 nos llevaría a aumentar las cuantías de 100 pesetas de entonces multiplicadas por un coeficiente de 11,02, lo cual haría que la cuantía mínima de la infracción fuera de 1.102 pesetas, en lugar de las 1.000 que ponemos ahora. En cuanto a las 150.000 que hoy ponemos en este proyecto, recuerde S. S. que la cuantía fijada en 1963 era de 15.000 pesetas que, multiplicada por ese coeficiente de 11,02, debería de ser de 165.445, algo más de las 150.000, cantidad incluida en el proyecto. No hay cuantías draconianas, es una actualización de las cuantías fijadas en 1963, por debajo de lo que el índice de inflación, fijado por el índice de precios al consumo, nos ha traído desde 1963 hasta ahora.

Nos dice el señor Renedo que el abanico es abusivo. Sepa usted que el abanico, la disponibilidad de la Admi-

nistración en la sanción que había anteriormente era, para los casos que hablamos hoy, de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, que es un abanico 40 veces la cifra anterior. La Administración, en la regulación hecha en 1969, fijaba un abanico de 500, puesto que pasaba de una posibilidad de disposición de 500 pesetas a 250.000. El abanico era mucho mayor. Ese abanico en este proyecto lo reducimos.

No hay cuantías draconianas, no hay abanicos abusivos, hay una necesaria atención al elemento de voluntariedad y de graduación de la infracción necesariamente, señor Renedo.

En cuanto al abanico, que también nos reclamaba usted, para la infracción simple, de esas 1.000 a 150.000, en ese apartado concreto es el mismo, absolutamente el mismo, que había en la regulación de 1963, puesto que entonces era de 100 a 15.000 pesetas, un abanico absolutamente idéntico. No hay, pues, señoría, un abanico más amplio, hay posibilidades de disposición, con relación a la cifra inferior, más estrechas y cuantías más bajas si atendemos a la evolución de la inflación.

Nos habla usted, señoría, en la enmienda 128, del problema que puede traer la aplicación de las inexactitudes que fueran sancionables de una manera tan oprobiosa y draconiana. Señoría, si hay errores de transcripción, que era lo que usted ha nombrado textualmente, los errores de hecho en la Ley General Tributaria en el artículo 156 que no modificamos, mantiene la posibilidad de enervar esa sanción. O sea, que no atiende ese concepto de inexactitud a errores de hecho, señoría.

En cuanto a la enmienda 129 ó 130, perdone que no recuerde el número exactamente, nos dice usted que modifica la redacción del texto del apartado b), puesto que nos dice que no debía dificultar la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, como ponemos nosotros en el proyecto, sino que debe de impedir, dice usted, señoría. Con esta adjetivación ustedes impedirían a su vez la graduación de la pena; o impide o no impide. Nosotros ponemos un calificativo, que, por otra parte, ha aceptado implícitamente en su discurso, pues ha habido un momento en que ha dicho «que dificulte seriamente» y ésa es una calificación absolutamente homogénea a la que el texto refleja. Ese «que dificulte» permite la graduación, el «que impide», evitaría totalmente la graduación de la pena.

En cuanto a la enmienda 132, sobre contabilidades de uso personal, parece que vamos a sancionar a aquellos empresarios diligentes que lleven cuantas contabilidades de uso personal estimen necesario. Comprenderá que eso es una broma y, lógicamente, aquel empresario diligente que lleve las contabilidades que estime oportunas, no va a ser sancionado en absoluto. No vamos a sancionar la diligencia. La oprobiosidad de esta regulación, según el criterio del Grupo Popular no llega a tanto.

Es más, señor Renedo, en su enmienda hay algo que usted no ha nombrado, pero que también deberían reconsiderar, puesto que en esa enmienda 132 ustedes sustituyen el párrafo «no permitan conocer», que nosotros ponemos en nuestra regulación por «que oculten o simu-

len». Usted insinúa que cambiemos esa frase. Señoría, si atendiéramos su sugerencia, estaríamos transformando este texto en la transcripción literal del artículo 350 bis b), que hace dos días regulábamos en este Congreso. No es voluntad del Grupo Socialista traer aquí regulaciones hechas en el Código Penal. Quitamos esa expresión «oculten o simulen» y dejamos simplemente, como mucho más atemperada, la expresión «no permitan conocer», mucho más adecuada al carácter de infracción.

En cuanto a la enmienda 133, nos invita a que la sanción nunca sea superior a la infracción o a la defraudación. Dicen ustedes que con la infracción se pretendía favorecer. Comprenderá que si atendiéramos su sugerencia, haríamos una solemne invitación a la infracción, señoría. Cometa usted infracciones, al fin y al cabo nunca tendrá sanción superior a la infracción que usted pretendía cometer. Sería, en pura técnica ejemplificadora, que tiene que tener la actividad normativa, un absoluto dislate.

En cuanto a la enmienda 135, ustedes hablan de que por causas no imputables al obligado no deben tener recriminación o sanción. En eso, señoría, me tengo que remitir, lógicamente a la regulación de la autoría, que en la Ley General Tributaria está en los artículos 37, 38 y siguientes, con plena satisfacción para el Grupo Socialista.

En cuanto a la enmienda 89, que ha defendido el portavoz de Minoría Catalana, Xicoy, se nos invita a reducir la discrecionalidad de la Administración para imponer estas sanciones. Señoría, tenemos que replicarle que necesitamos una relativa discrecionalidad, precisamente para estimar los elementos de voluntariedad que hay en las infracciones fiscales. Si se nos redujera la posibilidad de discrecionalidad, se convertiría la norma en algo totalmente inelástico, contemplar esos elementos de voluntariedad, que siempre es cuestión de grado, nos exige una graduación también en la sanción de las infracciones.

El señor PRESIDENTE: El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Para contestar brevemente, reafirmándonos en nuestras posiciones y argumentaciones iniciales y señalando que, en conjunto, toda la regulación de las infracciones simples en esta modificación de la Ley General Tributaria nos parece francamente desafortunada.

Volvemos a insistir en que estas infracciones se castiguen con sanciones desmesuradas y excesivas en cuanto al abanico interno, lo que da lugar, efectivamente, a unas posibilidades de arbitrariedad y de presión sobre el contribuyente verdaderamente insólitas. Yo no quiero entrar en la contraargumentación de que esto significa una simple actualización de las sanciones establecidas por la Ley General Tributaria. Yo tampoco estoy de acuerdo con el sistema de las infracciones simples que figura actualmente en la Ley General Tributaria, puesto que como tantas veces ocurre y he explicado anteriormente, aquí seguimos un sistema de péndulo, de que cada nueva ley

en esta materia va de la máxima dureza, al establecer al principio sanciones absolutamente desmesuradas, a la levedad final, por el hecho de que estas sanciones acaban siendo ridículas, como consecuencia del transcurso del tiempo. Más lógico sería establecer en una nueva regulación un tipo de sanciones que sean efectivamente acordes con el momento histórico en que se vive y actualizar periódicamente esas sanciones para que no pierdan nunca el poder ejemplificador y sancionador que deben tener. Pero no es un argumento serio el decir que esto significa una simple actualización de la Ley General Tributaria, puesto que yo tampoco hice la Ley General Tributaria, me limité a estudiarla, y no estoy de acuerdo con el sistema que en ella se establecía.

Lo cierto es que el conjunto de la regulación de las infracciones simples en esta nueva ley es francamente peligroso, no solamente por este hecho que acabo de señalar, sino por otras muchas razones, empezando por la deslegalización masiva de la que ya hablamos ayer, al permitir la tipificación por vía reglamentaria de manera absolutamente libre para la Administración de todo tipo de conductas de infracciones simples, al establecer una sanciones verdaderamente desmesuradas para estas infracciones que, vuelvo a insistir, son infracciones simples. Su misma denominación da idea de que se trata de infracciones de deberes formales, que deben ser castigadas, por supuesto, pero que nunca pueden exceder, por ejemplo, de la cuota tributaria de esa persona o de la sanción que por la defraudación o por la infracción grave correspondería a esta persona, en caso de que haya una correspondencia, como es lógico.

Además, está el hecho de que estas infracciones, que son infracciones simples, se sancionan con penas que no son siempre de carácter pecuniario, como enseguida tendremos ocasión de ver, sino incluso con pérdida de beneficios fiscales, subvenciones, crédito oficial o contratos para la falta de deberes de colaboración con la Hacienda Pública. En definitiva, puede darse el caso de que estas infracciones simples sean mucho más duras y mucho más pesadas para el contribuyente que las infracciones de defraudación o las infracciones graves que les correspondan por comportamientos mucho más graves en sí mismos, que implican ya un directo perjuicio a la Hacienda Pública, al dejar de ingresar las correspondientes cuotas tributarias.

La situación es que casi es preferible que a uno le impongan infracciones graves. Puesto que el sistema de infracciones simples establecido en la Ley General Tributaria es de tal dureza, de tal arbitrariedad, otorga tales posibilidades de presión a la Administración tributaria que yo creo que cualquier contribuyente va a preferir que le impongan una infracción grave que una infracción simple, por las inmensas posibilidades que en esta materia se otorgan a los órganos inspectores.

El señor PRESIDENTE: El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Con la máxima breve-

dad, señor Presidente, señorías. Dadas las argumentaciones que ha dado el representante del Grupo mayoritario, veo que difícilmente podemos entendernos en cuanto a hacer prevalecer nuestras enmiendas. Hay aquí una disconformidad de fondo. Nuestro Grupo estima que en un Estado de derecho el grado de discrecionalidad que se concede al Ejecutivo debe ser lo más pequeño posible y el Grupo mayoritario estima lo contrario. Como no le voy a convencer, estoy seguro, dejo constancia de esta disconformidad de fondo.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, simplemente para indicar al portavoz de Minoría Catalana que, efectivamente, en esta regulación hay una profunda disconformidad de fondo con las posiciones que mantiene su Grupo. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Ahora el señor Pérez Royo podría defender su enmienda número 38, que proponía un nuevo artículo 9.º en el primitivo proyecto y que su ubicación, en realidad, sería en el artículo 61 de la Ley General, en cuanto hace referencia a los aplazamientos, prórrogas, etcétera, y al recargo sobre los mismos. En consecuencia, para poderla mantener, quizá sería el momento de defenderla, sin perjuicio de que luego los servicios técnicos de la Cámara la imputen al artículo 61 de la Ley General.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda número 38, lo que pretendía era, en definitiva, una reformulación del primitivo artículo 86 de la Ley General Tributaria o un añadido al artículo 86 primitivo de la Ley General Tributaria. Era un artículo, a mi modo de ver, necesario, correcto y que decía: «No tendrán la consideración de sanciones y serán compatibles con ellas los recargos aplicables por prórroga, aplazamiento y apremio», y yo lo que pretendía a continuación es solucionar un problema que no se planteó en la Ley General Tributaria, porque en aquella época prácticamente era desconocido el procedimiento de autoliquidación, pero que ha surgido posteriormente, y es el problema de que en los procedimientos de los cuales el pago se hace sin un acto previo de liquidación por parte de la Administración puede producirse, se produce con gran facilidad, el fenómeno al cual aludíamos ayer, y es que sujetos que retrasan el pago más o menos indefinidamente, pagan con consecuencia de este incumplimiento la módica cantidad, con carácter fijo, del 5 por ciento en concepto de recargo de prórroga.

Entonces, lo que pretendíamos nosotros era precisamente regular el recargo de prórroga teniendo en cuenta el fenómeno de autoliquidación y la posibilidad de estas prácticas, a mi juicio gravemente perjudiciales para los intereses de la Hacienda pública. Y, sin configurar el recargo de prórroga como sanción, sin configurar, como hace el proyecto, el simple retraso en el pago como infracción, sin embargo solucionar este problema de que a

contribuyentes con un apreciable grado de frescura les salga barato este tipo de infracción.

La argumentación es la que desarrollé ayer y no voy a repetirla hoy. En cuanto al encaje sistemático de este precepto, posiblemente tenga razón el señor Presidente de que su encaje adecuado sería el artículo 61 actual, tal como queda con la redacción de este proyecto. Tras hablar de las consecuencias del incumplimiento y especificar que este incumplimiento tendrá, en todo caso, como consecuencia, el interés de demora, configurar adicionalmente al interés de demora el recargo de prórroga en la forma que viene en la enmienda 38 y que expliqué ayer.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista el señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Para agradecer la aportación del señor Pérez Royo, indicándole que en el trámite oportuno vamos a estudiar su proposición. Sin embargo, tendría también que recordar que en el artículo 58.3 de la Ley General Tributaria se habla de que el recargo de prórroga se fijará, reglamentariamente, por lo cual muchas de las sugerencias que S. S. nos aporta incluso en un trámite reglamentario pueden ser llevadas a cabo.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de todas las enmiendas al artículo 83, también a la votación de la enmienda del señor Pérez Royo defendida en este momento. ¿Se pueden votar conjuntamente todas las enmiendas de cada Grupo Parlamentario? (*Asentimiento.*) Entonces votamos las enmiendas números 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, y 136, todas ellas a los distintos apartados del artículo 83 de la Ley General Tributaria según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Enmiendas números 89 y 90 de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Enmiendas número 3 y 4, del señor Bandrés, que fueron defendidas ayer.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Por último, enmienda número 38, del señor Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos el artículo 83, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, tres; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 83.

Pasamos al artículo 84 de la Ley General Tributaria, que recoge el artículo 11.5 del proyecto de ley enviado por el Gobierno.

A este artículo quedan pendientes las enmiendas números 23, del Grupo Vasco; la 139, del Grupo Parlamentario Popular; la 94, del Grupo de Minoría Catalana; la 167, del Grupo Parlamentario Centrista, que además tiene dos enmiendas, la 168 y 169, que proponen dos artículos nuevos que también podrían ser defendidas en este mismo momento.

Para la defensa de las enmiendas 167, 168 y 169, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Pora ceñir la discusión en torno a la redacción actual del artículo 84, vamos a defender simplemente la enmienda 167 muy brevemente, renunciando a la 168 y 169 que retiramos, porque tenían mucho mayor interés y mucho más sentido en la redacción primitiva cuando eran las infracciones de distinta consideración.

La enmienda 167, en cambio, sí que hace referencia precisa al texto del artículo 84 tal como ha quedado en la Ponencia, y se explica por su propia justificación.

Como recuerdan SS. SS., el artículo 84 establece que la imposición de las sanciones en los casos más graves, diríamos más perjudiciales para la Hacienda pública de las infracciones simples, los números 4, 5 y 6 del precepto anterior, la imposición de las sanciones de aquellas multas, excesivas o no, que antes habíamos debatido, supondrá la pérdida automática, dice el texto, por un período de dos años del derecho a gozar de beneficios fiscales, incluso de la posibilidad de obtener subvenciones y de contratar con el Estado y otros entes públicos.

A nosotros nos parece que esta consecuencia automática de que aquellas infracciones que ya llevan aparejadas las multas de cierto interés, como podían ser hasta un millón de pesetas, tengan en todo caso, inexorablemente, estas otras sanciones accesorias de pérdida de beneficios fiscales, de imposibilidad de contratar con el Estado y otros entes públicos, es ciertamente excesivo.

¿No sería mejor, tal como nosotros proponemos, dejar al órgano que va a imponer la sanción el que pueda imponer este tipo de sanciones accesorias? Recuerden SS. SS. que en el número 4 del precepto anterior se sanciona efectivamente con multas de un millón de pesetas, creo recordar, la falta de presentación de declaraciones o de relaciones. De modo que aun sin discutir que eso sea una verdadera infracción tributaria, el que en una empresa, por ejemplo, de construcción de obras públicas, que está sometida cada tres meses a un verdadero agobio y diluvio de declaraciones que hay que presentar y que

de ordinario presenta y que es natural que presente, el simple retraso sea sancionado ya en condiciones económicas realmente gravosas y que, además, inexorablemente, aunque la administración tributaria correspondiente quisiera no ser tan gravosa, se vea obligada a imponer también la sanción accesorias de imposibilidad de contratar con el Estado y entes públicos durante el plazo de dos años, simplemente, señorías, por el retraso de un solo día en la falta de presentación de algunas declaraciones, me parece excesivo.

Nosotros que estamos por la tipificación de las sanciones y por la sanción aplicable en grado, incluso máximo, si fuera necesario, nos parece —y tenemos alguna experiencia en la materia— que muchas veces obligar al órgano sancionador a ser excesivamente duro resta autoridad moral para corregir la desviación tributaria producida por algún contribuyente.

Entonces, pues, nuestra enmienda 167 no perjudica en absoluto las posibilidades de que está investida la Hacienda pública para que en aquellos casos que realmente entienda que la infracción es dolosa de verdad, intolerable, no sólo aplique el máximo rigor de la ley en cuanto a la sanción económica, sino que incluso efectivamente prive de disfrutar de beneficios fiscales o de contratar con la Administración a la empresa de que se trate durante el período de dos años.

Ciertamente, es especialmente oneroso en nuestra opinión el que, inexorable, fatalmente, la imposición de la multa económica lleve aparejada, en todo caso de infracción tributaria simple —los números 4, 5 y 6 que hemos aprobado hace un momento—, la pérdida automática de beneficios tributarios, de beneficios fiscales, de subvenciones o, incluso, de esa garantía elemental del ciudadano del derecho que tiene a contratar con la Administración, sin incurrir en casos de prohibición como el que estamos examinando.

En la enmienda 167, y en alguna otra que veremos después y que defenderemos con la máxima brevedad, creemos que no se perjudica en absoluto a la Hacienda pública cambiando el verbo «supondrá» la pérdida automática..., por «podrá suponer» la pérdida de los beneficios. La Hacienda queda con los mismos poderes y, sin embargo, existe una cierta discrecionalidad para que la justicia que supone la adecuación de la sanción a la infracción cometida pueda, en todo caso, verse más formada y más cumplida, y no arrastrada por la inexorabilidad que en un momento, diríamos, un poco apasionado, pudiéramos nosotros haber decretado como legisladores.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 94, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Estamos aquí en este artículo ante unas penas accesorias de gran trascendencia, sin duda porque son unas sanciones accesorias que imponen una pérdida de determinados beneficios fiscales por el plazo de dos años y que, en determinados supuestos, como es la imposibilidad de contratar durante este

mismo tiempo para ciertas empresas, equivale a la paralización de sus actividades durante dos años y tiene gran trascendencia económica.

Por consiguiente, nosotros estimamos que esta sanción, a la que no ponemos reparos de que se pueda imponer —y en esto hacemos nuestras todas las argumentaciones del representante del Grupo Centrista que acaba de hacer uso de la palabra—, la reservaríamos para los supuestos de la máxima gravedad, o sea, cuando concurren las circunstancias de reincidencia y falta de regularización de la situación fiscal irregular.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 139, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: No puedo sino abundar en las argumentaciones que se han expuesto aquí por quienes me han precedido en el uso de la palabra, subrayando además la posición de fondo que el Grupo Popular tiene en relación con este tipo de sanciones. Ya dijimos ayer que las sanciones de esa naturaleza son extraordinariamente peligrosas, por cuanto que en muchas ocasiones pueden producir perjuicios a terceras personas que no han tenido parte alguna en la comisión de las infracciones y que, además, pueden significar un perjuicio no sólo para esos terceros, sino, incluso, para el propio Estado, en el caso, por ejemplo, de los contratos, al privarse de la concurrencia de ofertas, que siempre facilita y mejora naturalmente la contratación. Por eso, ya propugnábamos en su momento que estas sanciones se limitasen exclusivamente a aquellos casos en que los beneficios o el crédito oficial favoreciesen personalmente al infractor, pero evitando siempre que pudiera perjudicarse a terceras personas. En este caso, no queremos sino abundar todavía más, por el hecho de que se establezcan para infracciones de carácter simple, casi todas ellas, incluso ante deberes de colaboración; infracciones de carácter simple que, al estar además establecidas con carácter automático, con carácter inexorable, como se ha dicho aquí anteriormente, hace que constituye un verdadero disparate desde nuestro punto de vista el imponerlas de esta forma. Debería, como mínimo, establecerse la prevención de que no sean de carácter automático y de que se impongan tan sólo cuando no puedan perjudicar a terceras personas o priven al Estado también de beneficios derivados del régimen de estas ayudas o de estos beneficios que, en definitiva, están establecidos con carácter objetivo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: En relación con las enmiendas a este artículo 84, vamos a intentar esclarecer que si estamos frente a casos de determinadas empresas, obligadas a prestar declaraciones, datos, informes, en realidad se está tipificando sobre la práctica de determinados sujetos, no se trata de una generalización de sujetos. No

es un sujeto cualquiera el que va a recibir esta sanción, puesto que se alude a los artículos 111 y 112 de este proyecto, y en los mismos vemos que son sujetos muy cualificados, tales como, por ejemplo, funcionarios o empresas financieras obligadas a prestar un deber de colaboración. Estamos ante un tipo que sanciona a aquellos sujetos a los que se les exige un deber de colaboración con la Administración pública. Ante la quiebra de esa obligación de colaboración es ante la cual se aplica esta remuneración sancionadora. No obstante, tengo que indicar que, por ejemplo, el incumplimiento de la norma estará atemperado por las disposiciones reglamentarias que el propio artículo 111.2 establece en cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo el cumplimiento de las obligaciones. O sea, la obligación vulnerada se regulará reglamentariamente en plazo y forma.

Existe, pues, un deber específico y muy singular en los sujetos que pueden ser objeto de sanción en este caso, puesto que se les requiere para colaborar con la acción de la Hacienda pública, y se les aplica una sanción que, por lo demás, también en el Código Penal, en el artículo 350, se impone automáticamente: la pérdida de beneficio fiscal para nuevos casos.

Para no reincidir en argumentaciones hace muy pocos días sacadas a relucir en esta Cámara y para poner el acento en la necesaria labor ejemplificadora que el sistema punitivo debe tener, señor Presidente, es por lo que mi Grupo mantiene la redacción actual del artículo 84.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, muy brevemente, para indicar que así como el precepto anterior, muy acertadamente, establece lo que se ha llamado un abanico de posibilidades, de modo que el órgano competente impondrá una multa de 10.000 pesetas, en el caso en que sea realmente leve la infracción simple, y podrá llegar a 100.000 pesetas o a lo que fuere cuando, aun siendo infracción simple, se dé un grado especial de animadversión contra la Hacienda pública o de incumplimiento de las obligaciones fiscales, de la misma manera también nosotros estamos abriendo únicamente la posibilidad de que no haya que establecer inexorablemente, fatalmente este tipo de sanciones, porque eso supone un especial y excesivo rigor.

Notemos que estamos hablando de aquellas infracciones simples que consisten, a lo mejor, en algunos casos, en la pura falta de presentación de declaraciones, de modo que eso no es, en la conducta social, repugnante en grado sumo. No es que nosotros estemos, en absoluto, por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, pero noten ustedes que dentro de poco se impondrá el Impuesto sobre el Valor Añadido, que supone a los modestos contribuyentes la necesidad de llevar una contabilidad que en los primeros años, señorías, seamos conocedores de nuestra realidad, hace imposible que se lleve por muchos contribuyentes. De modo que aquel pequeño contratista que contrata con el IRYDA en mi región, que

tiene una empresa de cuatro funcionarios, que va defendiéndose como puede, ahora se encuentra con que cuando se imponga el Impuesto sobre el Valor Añadido y el primer trimestre deje de presentar la declaración correspondiente, porque no entiende bien cómo se lleva esa contabilidad y tiene que ir a un asesor fiscal, inmediatamente se encuentra con que no sólo comete una infracción. Habrá que corregir y habrá que ejemplarizar, pero no habrá que establecer una sanción excesiva, porque en cuanto el órgano competente tenga que decretar la imposibilidad de contratar, o sea el arruinar a una empresa, van ustedes a acrecentar las dificultades de las empresas modestas españolas. Creo que es perfectamente legítimo que el legislador diga que en algún caso, en que se vea especial gravedad, aun tratándose de infracciones simples, se pueda aplicar todo el peso de la ley; se puede, pero no es necesario imponer el peso de la ley, porque yo les indico modestamente que hemos tenido ocasión, como servidores del Estado, de tener que aplicar leyes excesivamente onerosas, y eso repugna moralmente a la conciencia de los funcionarios y ataca a la conciencia social.

De modo que, no confundamos la ejemplaridad con la crueldad, con la excesiva onerosidad de las sanciones fiscales, que eso no lleva a ninguna parte. Por ello, pues, creemos que no se resiente el aparato represor del Estado, estableciendo la posibilidad, en lugar de la necesidad, de que este tipo de sanciones accesorias se contemplan en el texto legal.

El ponente del Grupo Socialista, error que no tiene ninguna importancia, hace referencia a que estamos hablando de las autoridades, pero de eso hablaremos más tarde; aquí son infractores, puros contribuyentes, modestas empresas, en muchos de los casos, que se verían imposibilitadas de continuar viviendo simplemente por una infracción tributaria simple, valga la redundancia, y, naturalmente, parece excesivo que les impidamos que sigan viviendo y contribuyendo en el enriquecimiento del país.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor García Agudín, en realidad en el artículo 84 no se está regulando la sanción para simples infractores; se hace una remisión a los apartados 4, 5 y 6, del artículo anterior, y ellos se refieren a sujetos muy cualificados, se refieren a los artículos 111 y 112, donde se explicita obligaciones de colaboración. No es cualquier declaración no presentada por cualquier contribuyente; son sujetos muy cualificados. No obstante, la ponderación que S. S. tiene habitualmente para defender sus enmiendas, nos invita a reflexionar sobre el contenido de su proposición en trámites futuros.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas a este artículo 84. En primer lugar, enmienda número 94, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima.  
Enmienda 139, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima.  
Por último, enmienda 167, del Grupo Parlamentario Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima, igualmente.  
Votamos el contenido del artículo 84, según el Informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el artículo 84.  
Entramos en el artículo 85 de la Ley General Tributaria, cuyo origen está en el artículo 11.3 del proyecto de ley enviado por el Gobierno y sólo existe una enmienda, la 137, del Grupo Parlamentario Popular, que es de supresión.

Para su defensa tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENE DO OMAECHEVARRIA: Pedimos la supresión de este apartado por entender que la norma contenida en él puede violar el ordenamiento constitucional. Puesto que al tratarse de infracciones impuestas por incumplimiento de deberes de colaboración con la Hacienda pública —y no queremos aquí redundar en argumentaciones anteriormente expuestas— creemos que la paño plia de sanciones de que dispone la Administración es suficiente para no incluir otras que pueden lesionar derechos fundamentales, en este caso de entidades en el ejercicio de su actividad bancaria, concretamente, que es al supuesto al que se refieren.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: El Grupo Socialista no puede aceptar la enmienda de supresión del Grupo Popular, tomando en cuenta las razones que se han dado y las que se han transcrito en la enmienda, puesto que incluso —y en esta ocasión el oponente no lo ha reproducido, pero está escrito aquí— se alude a normas que violan resueltamente el ordenamiento constitucional. Señoría, voy a ser muy breve. Posiblemente, la razón, el argumento que poseemos para mantener la actual redacción tal cual es que no hacemos, sino reproducir el apartado 8 de la Orden de 14 de enero de 1978; reproducir textualmente el tipo de sanción que se adivinaba en ese apartado 8 de una Orden de 1978, para la cual no ha habido, en ningún momento, ninguna imputación de inconstitucionalidad. Además, abundando en las razones, entendemos que es

útil y que conviene que sea reproducida y que tome rango legal, puesto que va a coadyuvar muy sustancialmente a apoyar la reforma socialista en relación con el secreto bancario.

Por todas estas razones y porque en realidad no hacemos, sino repetir una regulación ya antigua en nuestro ordenamiento de 1978 es por lo que estimamos, señor Presidente, no aceptable la enmienda del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Votamos entonces la enmienda 137, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 12; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos el texto del artículo 85, de acuerdo con el Informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, dos; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 85.

Entramos en el estudio del artículo 86 de la Ley General Tributaria, cuyo origen se encuentra en el artículo 11.4 del proyecto de ley remitido por el Gobierno.

Las enmiendas pendientes a este artículo son las números 72 y la 138, del Grupo Parlamentario Popular; la 91, 92 y 93, de Minoría Catalana, y la 166, del Grupo Parlamentario Centrista.

Para la defensa de la enmienda 166, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Como se comprende fácilmente, la enmienda 166 es de contenido muy parecido, casi idéntico, al que hemos defendido anteriormente, en cuanto propugnamos básicamente la sustitución del vocablo o verbo «llevará» por «podrá llevar». De modo que se trata de una simple potestad o posibilidad que se le da al Gobierno, en lugar de llevar inexorablemente implícita esta sanción.

Por otra parte, nos parece que tampoco es necesario establecer ese escalonamiento positivo de que llevará aparejada la suspensión hasta un mes, seis o un año, y nos parece que una rúbrica general «podrá llevar aparejada la suspensión hasta un año», teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, es suficiente.

Me permito terminar recordando a SS. SS. que estamos pensando en un supuesto en que los infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, y aunque es posible que los ponentes del Grupo Socialista hayan pensado en determinadas profesiones oficiales, yo creo que en este momento habría que concebir la posibilidad, frecuente, de que fueran las empresas públicas, por desgracia, por dificultades financieras, no por otro tema, las que se encontrasen incursas en las infracciones simples de no haber podido presentar las declaraciones o no haber podido efectuar los ingresos

en tiempo reglamentario. Podríamos dar lugar a que presidentes de empresas públicas, que podrían ser los directamente responsables de una infracción simple, que no es tan grave y que en algún caso puede estar justificada por dificultades de tesorería, pudiesen ser necesariamente, inexorablemente condenados a la suspensión de sus funciones por el plazo de un mes, seis meses o un año.

Entonces, el que la autoridad competente pueda hacer uso de esta facultad excepcional si se considera conveniente, pero que también pueda comprender las dificultades existentes en algunas empresas, incluso de carácter público, aconsejaría cambiar el vocablo «llevará aparejada» por «podrá llevar aparejada» esta suspensión.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, tiene la palabra para defender las enmiendas de Minoría Catalana.

El señor XICOY BASSEGODA: Hay una enmienda, que es la 91, que es de supresión, y las otras dos son alternativas para el supuesto, yo creo más que probable, de que la de supresión no prospere.

¿Por qué proponemos la supresión? Por razones puramente técnicas y de sistemática. Aquí se trata de sancionar a unos funcionarios públicos que incurren en determinadas infracciones en materia fiscal. Nosotros estimamos que estas supuestas conductas de estos funcionarios públicos ya tienen su sanción adecuada tanto en el Código Penal como en las normas reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios con carácter general, y no creemos que sea en esta disposición que estamos regulando donde deban ir estas sanciones.

La enmienda 92 es alternativa a la anterior y en realidad es un redactado que equivale al de la supresión, porque decimos que nos remitimos al artículo 6.º, c), y en realidad lo que decía dicho artículo en su versión primitiva ya lo enmendamos en el sentido de remitirnos a las normas generales que regulan la conducta del funcionario, donde las conductas irregulares tienen ya su sanción preestablecida y prevista.

En cuanto a la enmienda número 93 es alternativa y es exactamente igual que la que acaba de defender el representante del Grupo Centrista en el sentido de que sea evitado este carácter automático de la sanción con el de una potestad, una facultad de que podrá llevar aparejada esta sanción de tipo punitivo, pero sea de una forma automática y tajante.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas 72 y 138, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Ambas enmiendas tienen en realidad un contenido prácticamente idéntico, y la fundamentación se basa en la oposición de fondo que el Grupo Popular mantiene respecto de este tipo de sanciones. Como ya se puso de relieve ayer cuando discutimos las sanciones tributarias, no nos parece adecuado que pueda, por vía de sanción tributaria, privarse a una persona de ejercicio de una profesión oficial,

máxime cuando resulta que este concepto de profesión oficial es excesivamente amplio y ambiguo. La vía adecuada, como se ha señalado en intervenciones anteriores, es, evidentemente, la de un expediente disciplinario si afecta a hechos cometidos en el ejercicio de su función, con arreglo a la Ley de la Función Pública, o bien, en el caso de que existan conductas de carácter delictivo o penal, a través del correspondiente procedimiento penal, en el cual se podrá imponer una pena, puesto que la privación de estos derechos, que no me atrevería a calificar de fundamentales, pero sí al menos de básicos, debe ser materia de carácter penal y está reservada exclusivamente a la ley y a la autoridad correspondiente.

Tengamos en cuenta, además, que estamos hablando aquí de simples infracciones, y volvemos a repetir la argumentación tantas veces expuesta por parte de este Grupo, en el sentido de que consideramos la imposición de estas sanciones draconianas como profundamente injustas, por cuanto que los funcionarios públicos no están más obligados que los demás ciudadanos a cumplir sus deberes fiscales, sino igual, y cuando incumplen sus deberes fiscales, cuando han dejado de pagar un impuesto, se les deben imponer las mismas sanciones que al resto de los ciudadanos, puesto que, en caso contrario, se introduce respecto de ellos una discriminación que va en contra del principio de igualdad ante la ley.

Distinto es el supuesto de que estos incumplimientos fiscales estén relacionados ya con el ejercicio de su función, en cuyo caso nos remitimos a las dos vías antes señaladas: el expediente disciplinario para castigar en vía administrativa las faltas que hayan podido cometer, y que pueden dar lugar en determinados supuestos a la imposición de sanciones de separación o de suspensión del ejercicio o cargo público o a la vía penal en el caso de que sean constitutivas de delito. De ninguna manera es admisible un tipo de sanciones de esta naturaleza para simples infracciones, y encima en una ley sancionadora de carácter fiscal.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, para indicar a SS. SS. que el Grupo Socialista no puede aceptar las enmiendas presentadas por el resto de Grupos Parlamentarios.

Entendemos que en los artículos 86 y 84 estamos hablando de unos sujetos infractores específicos, muy singulares, sobre los que recae la obligación de colaboración con la Administración pública junto con la obligación de suministrar datos, puesto que este artículo, como el 84, nos remite a los artículos 111 y 112. Son sujetos muy específicos los posibles infractores (retenedores, instituciones financieras, profesiones oficiales), y ese deber de colaboración entendemos que debe de incentivarse, en la medida de lo posible, con una reprobación pública del tenor que contine la sanción que regulamos en el artículo 86.

Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Para replicar brevemente, señalando que en la redacción del artículo 86, tal y como aparece ahora después del trámite de Ponencia, que es igual a como estaba antes, no se habla para nada de autoridades o funcionarios que incumplen deberes propios de su cargo y que no presten el correspondiente deber de colaboración a la Hacienda pública, sino simplemente, se habla de que «si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales...»; es decir, infractores en términos generales, no ya infractores del deber de colaboración específico con la Hacienda pública, sino un funcionario que no paga el impuesto sobre la renta, o que incumple cualquier otro deber fiscal. Pues bien, a este funcionario, además de las sanciones normales que pueden imponérseles a cualquier otro, se le establece la posibilidad de una sanción específica que afecta a un derecho básico, como es el ejercicio de su actividad profesional. Es absolutamente inadecuado y nosotros mantenemos una oposición frontal a un artículo que consideramos discriminatorio e inconstitucional, puesto que incluso en el supuesto de que se refiriese exclusivamente al incumplimiento de sus deberes de colaboración con la Hacienda pública, en cuyo caso podía estar algo más justificado, también existiría la vía de considerarlo una falta administrativa sancionable mediante el correspondiente expediente disciplinario, pero no por una vía distinta en el ámbito exclusivamente fiscal.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Renedo, yo le invito a continuar la lectura del artículo que estamos discutiendo, puesto que en él se añade: «La multa que proceda conforme a los apartados cuatro, cinco y seis del artículo 83», y esos apartados cuatro, cinco y seis del artículo 83 hablan de los deberes de colaboración, dado que los apartados cuatro y cinco nos remiten a los artículos 111 y 112 de esta Ley, señoría.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas a este artículo 86. ¿Se puede votar agrupadas las enmiendas de los distintos Grupos Parlamentarios? (Asentimiento.)

Votamos las enmiendas 91, 92 y 93, del Grupo de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Enmiendas números 72 y 138, del Grupo Parlamentario Popular.



*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Enmienda 166, del Grupo Parlamentario Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada igualmente.

Votamos el artículo 86 de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 86.

Entramos en el artículo 87 de la Ley General Tributaria, cuyo origen está en el artículo 12 del proyecto de ley remitido por el Gobierno.

Hay, en primer lugar, dos enmiendas, la número 39, del señor Pérez Royo, y la 170, del Grupo Centrista, que proponían un nuevo texto para aquel artículo 12. Luego existen, además, enmiendas parciales a los distintos epígrafes o apartados en este artículo 12.

También existe una enmienda, la número 95, de Minoria Catalana, que propone un texto alternativo total a dicho artículo.

Las enmiendas parciales, que no suponen texto alternativo, son las números 140, del Grupo Popular; 7, de don Agustín Rodríguez Sahagún; 24, del Grupo Vasco; 141, del Grupo Popular, y 142, del Grupo Popular, también.

Para defender las enmiendas, bien sean de texto alternativo o bien parciales, de cada uno de los Grupos, tiene la palabra, en primer lugar, el señor Xicoy, de Minoria Catalana.

El señor XICOY BASSEGODA: Señorías, la filosofía que inspira el texto alternativo o nuevo texto que proponemos se basa en la creencia de que estando ante un derecho punitivo, como es el que estamos contemplando, aunque no sea en la esfera penal, el principio de tipicidad le es totalmente aplicable.

Por consiguiente, creemos indispensable que queden perfectamente dibujadas y contorneadas las figuras de infracción, y muy en especial que queden tasadas de un modo muy concreto las circunstancias determinantes de las acciones aplicables para reducir —y en esto vuelvo a la argumentación de anteriores enmiendas— el área de discrecionalidad de la Administración.

He dicho ya antes que nuestro Grupo estima que en un Estado de Derecho la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, de la Administración, debe ser la mínima posible. Entendemos que cabe cierto grado de discrecionalidad, pero no dejar al arbitrio de la autoridad de turno de fijación de esas sanciones de gran trascendencia, sobre to-

do en los niveles máximos que estamos contemplando en este precepto.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 170, del Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, la retiramos en este acto.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 39, del señor Pérez Royo, éste tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, si le parece bien, para la defensa de las enmiendas 39, 40 y 41, que se encuentran conectadas entre sí.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Muy brevemente.

El criterio fundamental que preside estas enmiendas es derivado del de la tipificación de infracciones. Aceptando el criterio básico del proyecto de graduar las sanciones por defraudación, ahora ya por infracciones graves, del 50 por ciento al 300 por ciento, o del medio al triple, como se dice en el proyecto, aceptando ese criterio, digo, sin embargo referimos estas sanciones a los tipos concretos de infracciones que pretendíamos tipificar en nuestra enmienda correspondiente a la definición de los tipos de infracciones, de defraudación o de infracciones graves.

Ahora bien, hay una particularidad a señalar, y es el agravar la sanción, que sería no del 50 por ciento al 300 por ciento, sino del 150 por ciento al 300 por ciento; es decir, elevar el umbral mínimo en aquellos supuestos que nos parecen especialmente graves, como son los constituidos por la falta de ingresos de las cantidades efectivamente retenidas o repercutidas por los sustitutos de impuestos.

La enmienda número 13 es de supresión a un artículo siguiente entroncado con el anterior y que propone un supuesto especial de sanción para un supuesto específico igualmente de infracción, y la número 14 propone la supresión, no por entender que deban suprimirse las sanciones, sino por entender que deben subsumirse todas en el criterio general del artículo 12.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún, para la defensa de su enmienda número 7.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, como le he expuesto antes, quiero hacerle un ruego a la Presidencia, y es que me permita defender en este momento, muy brevemente, todas las enmiendas que tengo a este proyecto, por el hecho de que no tengo el don de la ubicuidad y necesito estar presente en este momento en otras Ponencias y Comisiones. Si cuento con la benevo-

lencia de la Presidencia, pasaría a defenderlas mencionando o citando una por una. *(Pausa.)*

La primera, la enmienda número 7 al artículo 12, número 4, es muy sencilla. Se trata de añadir, después de «infracción tributaria de defraudación», la frase «sea superior a las 100.000 pesetas y que represente más del 50 por ciento».

La justificación, también muy sencilla, es que estimamos que se deben tener en cuenta los efectos de la sanción, el daño en términos cuantitativos que la defraudación pueda suponer a la Hacienda Pública.

De las restantes enmiendas pendientes debo decir que posiblemente algunas ni siquiera las mantenga en el Pleno y las retire en su momento, porque he de reconocer, y lo digo, puesto que es la primera intervención que hago, que a mí personalmente me ha satisfecho sustancialmente el informe de la Ponencia respecto de una parte importante del espíritu de mis enmiendas; no obstante, como hay algunos matices que deseo consultar con algún otro de los miembros de mi Partido, las voy a mantener a efectos de poderlas defender eventualmente en el Pleno.

Tal es el caso de la enmienda número 8, que sería al artículo 17, número 2, porque entendemos que la redacción va en contra de lo que consagra el artículo 24.2 de la Constitución. Asimismo, la enmienda número 10, que sería de modificación a la disposición adicional segunda y con la que intentamos, pura y simplemente, que donde dice «deberán cumplirse bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado», diga «deberán cumplirse a requerimiento individualizado de los órganos competentes», con el fin de evitar las consecuencias que se derivarían de mantener, en relación con la convivencia, la redacción que en estos momentos hay, aunque, insisto, de todas estas cosas en gran parte mi preocupación ha disminuido sustancialmente con el informe que ha redactado la Ponencia.

La enmienda número 9, que sería a la disposición adicional segunda, propone la adición al artículo 111 de un apartado nuevo, número 7, que diga simplemente que se permita la asistencia a la práctica de las diligencias por parte del sujeto pasivo. Creemos que esto es de justicia, por entender que así es la manera que puede actuar en defensa de sus derechos, lo que no cambia en nada el espíritu y la intención del proyecto, si esto se tuviera en cuenta.

Finalmente, está la enmienda número 11, una de las que claramente creo que no voy a defender en Pleno (pero en todo caso solicito de la Presidencia se dé por defendida y se proceda a su votación para reservarme ese derecho) es la que hacía referencia a la necesidad de respetar el secreto profesional. Aunque, por lo que he podido leer en el informe de la Ponencia, creo que el tema queda bastante bien, no obstante, desearía que se votara la enmienda y se me reservara, por tanto, la oportunidad de poderla defender en el Pleno si lo considerara conveniente.

El señor PRESIDENTE: En efecto, damos por defendidas sus enmiendas números 7, 8, 9, 10 y 11, sin perjuicio

de que se vayan votando a medida que vayan apareciendo en su correspondiente artículo.

Por último, faltan las enmiendas, del Grupo Parlamentario Popular, números 140, 141 y 142.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La enmienda número 140 trata de modificar únicamente la cuantía o la graduación de las sanciones para las infracciones graves, estableciendo una multa de medio al duplo, en lugar de medio al tripló, y la razón es únicamente que, al haberse suprimido las infracciones de omisión, la clasificación tripartita que actualmente existe en la Ley General Tributaria entre infracciones simples de omisión y de defraudación, al pasar, por tanto, estas situaciones de omisión a ser consideradas como de defraudación o infracciones graves, según la nueva terminología, y estando estas antiguas infracciones sancionadas con una multa de medio al tanto, nos parece quizá un salto excesivamente grande, dado que existe ya una clasificación tan sólo de dos tipos de infracciones, el establecer la clasificación correspondiente al máximo de ellas, que antiguamente eran las de defraudación.

En cuanto a las enmiendas 141 y 142, diré que pretenden modificar el número 3 del artículo 87. Se trata, en definitiva, de un tipo de sanciones hacia el que ya hemos manifestado nuestra prevención en diversas ocasiones (la pérdida de la obtención de subvenciones públicas o crédito oficial o del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y prohibición de contratar con el Estado), por cuanto, como hemos señalado en anteriores intervenciones, estimamos que estas sanciones no pueden imponerse de una manera automática, al producir, a veces, perjuicios indiscriminados a terceras personas inocentes, incluso al mismo Estado en algunas ocasiones. Por tanto, entendemos que debería, por lo menos, suprimirse este principio de automaticidad, aunque reconocemos, sin embargo, que la nueva redacción dada por la Ponencia al número 3 del artículo 87 ha mejorado sustancialmente la que venía en el texto primitivo, al establecerse al menos un límite mínimo, como pedíamos nosotros en la enmienda número 142, en cuanto a la posibilidad de imponer este tipo de sanciones.

Hay, por tanto, una reducción de la discrecionalidad que responde al espíritu de la enmienda del Grupo Popular, la número 142, si bien la mantenemos por cuanto que seguimos en desacuerdo con este carácter automático que se atribuye a la sanción.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: Para agradecer las palabras que el señor Rodríguez Sahagún ha transmitido a esta Comisión, así como para saludarle por su acceso a ella, cuando nos ha comunicado la coincidencia de las posiciones de su Grupo con las modificaciones efectuadas en Ponencia. Es más, tengo que añadir, señor Rodríguez Sahagún, su enmienda número 7 ya está aceptada tam-

bién en el artículo 87.3, y no con el límite de 100.000 pesetas que usted nos sugiere, sino con el límite de 500.000 pesetas. Está, insisto, en el artículo 87.3, y se condiciona poder imponer esa sanción a que exceda de 500.000 pesetas, etcétera, por lo cual invito a la lectura de ese apartado.

El señor Xicoy nos habla del principio de tipicidad al hablar del artículo 87. Yo querría indicar al señor Diputado que para hablar de la tipicidad de las infracciones fiscales no es el momento, perdóneme, señor Diputado. Las infracciones graves se tipifican en el artículo 79 y allí es donde las consideraciones sobre su correcta o incorrecta tipificación debieran haberse hecho, no en este momento. Aquí únicamente fijamos las sanciones; sanciones cuyo carácter, además, debemos de comunicar en esta Comisión. Para ello, vamos a establecer una breve comparación.

Señorías, la sanción que se establece en el Código Penal es de arresto mayor para aquellas personas que sean reas de hurto por más de 30.000 pesetas. En el caso de estafa, igual. Son cuantías absolutamente bajas y con una pena absolutamente gravosa, comparándolas con las sanciones que se están regulando en las situaciones administrativas. Se habla de arresto mayor, señorías, para hurto de 30.000 pesetas; aquí hablamos de penas pecuniarias únicamente. Por lo cual, establecer calificaciones de gravosidad, draconianas, etcétera, es totalmente inapropiado, al igual que reclamar sobre el abanico abierto para sancionar las infracciones tributarias graves. Se nos dice que ahora ponemos del medio al triple, y quiero recordarles que hacemos una relativa rebaja con relación a la regulación del artículo 83. c) de la anterior Ley General Tributaria. Antes se decía del tanto al triple y ahora decimos del medio al triple, con lo cual hay en los mínimos una reducción de la pena.

En cuanto a las alegaciones del señor Pérez Royo, como en realidad tocan temas de fondo e insisten en otra sistemática para redefinir las infracciones, en consecuencia hay una distorsión importante para la aplicación de las sanciones a tipos de infracciones que él nos sugiere de otra manera y lamento decir que no podemos atender las sugerencias que hace en sus enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Solamente ara aclarar que no está fuera de lugar hablar de la tipicidad cuando se habla de las sanciones. Es evidente que un mínimo de justicia requiere que las sanciones estén adecuadas a los tipos.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones a las enmiendas a este artículo 87.

En primer lugar votamos la enmienda número 95, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda. Enmienda número 39, del señor Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 12; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda. Enmienda número 7, del señor Rodríguez Sahagún, que se entiende parcialmente recogida, parcialmente al menos, en el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 12; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Enmiendas 140, 141 y 142, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Por último, votamos el artículo 87 de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, tres; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el artículo 87 de la Ley General Tributaria de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Pasamos al artículo 88 de la Ley General Tributaria, cuyo origen está en el artículo 13 del proyecto de ley remitido por el Gobierno y en el artículo 14 del proyecto de ley citado. A este artículo 13 hay, en primer lugar, una enmienda de supresión de todo el artículo, del señor Pérez Royo, que ha sido antes defendida y que ahora será votada; la enmienda 171, del Grupo Parlamentario Centrista; la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Vasco, que se da por decaída; la enmienda 41, del señor Pérez Royo, que también ha sido ya defendida, y la enmienda 143, del Grupo Parlamentario Popular. En consecuencia, las enmiendas que hay que defender son la 171, del Grupo Centrista, para lo cual tiene la palabra el señor García Agudín, y la 143, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, aunque el sentido de nuestra enmienda 171 es análogo al de la del señor Pérez Royo, que S. S. ha dado por defendida, para recordarlo a los señores Diputados quiero indicar que, ciertamente, como ustedes comprenden, el artículo 88 está estableciendo unas sanciones peculiares que se salen del marco general que el artículo anterior ha previsto para las infracciones graves, y contempla unos supuestos de infracciones típicas que las hace objeto de unas sanciones específicas. No sabemos por qué, porque si el cuadro de sanciones para las infracciones graves ha

quedado perfectamente definido en el artículo 87, con multa pecuniaria y otras consecuencias incluso, de pérdida de beneficios o de prohibición de contratar con el Estado, creemos que ahí están perfectamente subsumibles todos los supuestos de ilícito tributario y que, en consecuencia, es igual que la infracción consista en falta de determinación de cantidades, en indebida acreditación de partidas o referentes a infracciones cometidas por las entidades en régimen de transparencia fiscal.

Si todas estas conductas suponen infracciones graves, podrán ser sancionadas con la multa pecuniaria que hemos establecido anteriormente y, si fuera necesario, con esas otras sanciones accesorias graves de la imposibilidad de acceder al crédito oficial, a la Administración pública, o incluso la prohibición de contratar con el Estado. ¿Para qué establecer un supuesto tan singular que complica las infracciones tributarias porque hace una nueva categoría de infracciones graves que, además, se tipifican o se hacen peculiares en el artículo 88 en orden a merecer un tratamiento sancionador singular? De modo que, aunque ciertamente nos parece que es grave hablar de unas infracciones graves y singulares, todo esto quedaría perfectamente subsumible dentro del artículo precedente.

Por último, digamos que en el número 3 de este precepto se introduce, no sé si como tributo a la Ley General Tributaria en general, una referencia a las infracciones de ocultación. En verdad, no pasa nada...

El señor PRESIDENTE: Es un error, señor García Agudín, en la transcripción del informe. En realidad, ahora estaba hablando de ello con el Letrado e iba a exponérselo a ustedes. La palabra «ocultación», puesto que es una tipificación que no existe, tiene que ser sustituida por «graves». Es un error de transcripción.

El señor GARCIA AGUDIN: En ese sentido, retiro ese parlamento inicial. Entiendo que las infracciones graves están, o deben estar, perfectamente tipificadas anteriormente, estableciendo, por supuesto, una sanción dedicada al artículo 87 a todos los supuestos presumibles en principio, y no sabemos por qué hay que dedicar un artículo 88 para contemplar algunas infracciones graves «bis»... *(El señor García Agudín pronuncia palabras que no se perciben.)* ... con un nuevo calificativo, que son objeto de una sanción peculiar, que en realidad va a ser también de tipo económico y que, por consecuencia, dentro de esa posible panoplia de sanciones económicas, serían perfectamente sancionables.

En ese sentido, pedimos la supresión radical de este artículo, que no es necesario, introduce confusión y obliga a crear unas nuevas figuras tributarias de infracciones graves bis, con sanciones económicas bis.

El señor PRESIDENTE: Para defensa de la enmienda 143, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muy simple-

mente, en esta enmienda nosotros pretendemos únicamente eliminar el supuesto de retenciones no practicadas, puesto que creemos que existe una gran diferencia entre la falta de ingreso de tributos repercutidos o de cantidades retenidas y aquellas que no se han practicado aún debiendo haberse realizado.

Creemos que la diferencia de la conducta es suficientemente grande para que no sean acreedoras de esta sanción especial que se establece para supuestos que nosotros consideramos de la máxima gravedad y que estamos de acuerdo con que tengan una sanción especial, pero no estos otros supuestos que pretendemos eliminar del apartado correspondiente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, para coincidir con el señor García Agudín en cuanto a que, lógicamente, el artículo 88 no es el lugar para tipificar nuevos delitos. No estamos hablando de infracciones graves bis, señoría; simplemente, unos modos ya tipificados en el artículo 79, c), o 79, a), por la singularidad de la sanción, se explicitan en el artículo 88. Hay una singularidad en la sanción; no es un nuevo tipo, no es un tipo bis, es un tipo ya explicitado en el artículo 79, únicamente que para ese caso tienen una sanción específica.

En cuanto al Grupo Popular, tenía que indicar que de las consecuencias lesivas para aquellos sujetos que deberían de haber sufrido retención en su remuneración y que no se les ha practicado, ya buena cuenta dio la anterior regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde la retención no practicada a todos los efectos se da como practicada, y a la hora de hacer la declaración el sujeto pasivo no tiene por qué abonar las retenciones que un empresario, por ejemplo, no ha practicado. Se comparan como dos casos absolutamente idénticos, puesto que, de hecho, sobre el perceptor de determinadas rentas el daño, caso de tomar otra consideración el tipo de infracción, sería idéntico: dejaría de pagar cantidades no retenidas, y eso ya se tuvo muy en cuenta en la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para equiparar ambas situaciones. Las retenciones no practicadas se entienden como practicadas a los efectos de hacer el sujeto pasivo la declaración sobre la renta de las personas físicas. Nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Simplemente para seguir indicando que no entendemos, en absoluto —quizá sea por falta de competencia personal—, por qué se establecen estas sanciones singulares en el artículo 88 para las infracciones graves. Porque aunque es verdad que no se tipifica (sería realmente incorrecto que aquí se tipificase una infracción singular) y, naturalmente, si son infracciones graves, son supuestos especiales, que a partir de ahora van a ser además tratados benignamente, y noso-

tros no entendemos por qué se tratan tan benignamente. Porque había solamente dos categorías de infracciones, las simples y las graves. Nosotros habíamos defendido a lo largo de todo el proceso anterior que se introdujese una categoría intermedia —infracciones de ocultación, de omisión—, como la Ley General Tributaria había pensado, quizá porque permitía, efectivamente, comprender conductas que, aun siendo algo más que infracción simple, tampoco era apropiado llamarles infracciones de defraudación. Cuando en Ponencia, acertadamente quizá, se estableció un cambio de nombre y las infracciones graves sustituyeron a las infracciones de defraudación, ciertamente fue porque el Grupo Socialista pensaba que con dos categorías de infracciones era suficiente y que todo lo que no era infracción simple era infracción grave. Aquí, sin embargo, ustedes, porque a la hora de la sanción se ven obligados a suavizar, introducen una infracción grave o menos grave. Yo creo que decir graves, pero menos graves, menos importantemente graves, es entrar en la tipología de la infracción tributaria y, desde luego, distinguir las conductas en el orden punitivo. En consecuencia, si era suficiente la doble tipología de conductas infractoras y todas las infracciones graves en principio tenían un escalonamiento de sanciones que aquí se ha defendido heroicamente hace un momento, ¿para qué establecer ahora un criterio mucho más benévolo para las conductas de determinados señores, para la seguridad de transparencia fiscal, que de alguna manera pueden ser perfectamente tratadas con las conductas y con las sanciones generales?

Por ello, acaso por mi torpe preparación en la materia, no llegué a entender por qué unas infracciones graves, tan graves como las otras, no pueden ser sancionadas dentro de ese inmenso abanico de posibilidades que va desde la multa del medio al triple que, con carácter general, se establece anteriormente. Nada más. *(El señor Pérez Royo pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, ¿a qué efectos quiere usted intervenir?

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, a los efectos de que yo tenía presentada una enmienda de supresión que dije anteriormente que la consideraba defendida, pero, examinando bien el precepto, creo que tenía sustantividad propia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para defenderla.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda de supresión que yo planteaba en relación a este artículo nacía, como he dicho anteriormente, de la coherencia con el sistema de clasificación de las infracciones. Sin embargo, aparte de ese supuesto de coherencia, hay también una razón de fondo, y es que a mí no se me alcanza, como no se le alcanza tampoco al señor García Agudín, según acaba de decir, por qué este tipo de infracciones tienen un trato más benigno que las normales infracciones graves, cuan-

do de suyo, si se examinan bien los supuestos tipificados para este caso, son infracciones incluso muy graves. Por ejemplo, cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas a compensar o deducir de la base imponible de declaraciones futuras, propias o de terceros, sanción en este caso del 10 por ciento de la cuantía de los referidos conceptos en lugar del de 50 al 300 por ciento de la cuota ocultada, cuando estos supuestos son —basta pensar, por ejemplo, en el futuro IVA— las infracciones más peligrosas para el funcionamiento de la Administración tributaria, incluso para los intereses patrimoniales directos del fisco. Basta pensar en el proveedor que factura falsamente a su cliente, con la finalidad de facilitarle que reciba devoluciones o reducciones en su base en el IVA correspondiente por importe superior al que efectivamente merece. Es decir, es una infracción que en todos los ordenamientos, sobre todo en todos los ordenamientos donde existe IVA, aparece clasificada como la más grave de las infracciones que se pueden producir en relación al procedimiento tributario. Aquí, sin embargo, las estamos tratando —yo no sé exactamente por qué razón— con un criterio excesivamente benévolo. A mí, que me parece perfecto el criterio de dureza y que no he presentado ninguna enmienda sustancial en cuanto a la graduación del 50 al 300 por ciento de la cuota, y comparto las observaciones que hacía el portavoz socialista cuando replicaba a algún Diputado que pretendía un trato algo más benévolo, me resulta incomprensible por qué el trato se dulcifica en relación con ciertos comportamientos que, insisto, a mí me parecen, no solamente no menos graves, sino incluso más graves que los normales.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, para poner de manifiesto que este Grupo Socialista es consciente de la coherencia de las afirmaciones de nuestros ponentes, pero queremos detallar que ese 10 por ciento, que efectivamente puede significar una aparente reducción de la pena, para los casos de que se trata en el artículo 88, ese 10 por ciento recae sobre la totalidad del concepto ocultado, no sobre la cuota tributaria defraudada, y eso puede dar lugar a sanciones o multas de relevancia económica que entendemos suficientes. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas al artículo 88.

En primer lugar, enmienda número 71, del Grupo Parlamentario Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda. Enmienda número 143 del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda. Enmiendas número 40 y 41 de don Fernando Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Se desestiman las enmiendas. Votamos el artículo 88 de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el artículo 88. Artículo 89 de la Ley General Tributaria. Según el informe de la Ponencia, se recoge el artículo 8 del proyecto de ley remitido por el Gobierno. A este artículo 8 están en principio pendientes, aunque someto a la consideración de los portavoces si entienden recogidas sus enmiendas, la número 36 del señor Pérez Royo...

El señor PEREZ ROYO: La considero recogida, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, entonces se retira la enmienda 87. Después, la 187, del Grupo Parlamentario Centrista, y la 122 del Grupo Parlamentario Popular, sobre la que quisiera el pronunciamiento acerca de si está o no recogida en el informe de la Ponencia.

El señor CAÑELLAS FONS: Entiendo, señor Presidente, por unas notas que tengo aquí, que no está recogida; por tanto, la mantengo.

El señor GARCIA AGUDIN: La 127, centrista, está básicamente acogida, señor Presidente. También la 162, que pretendía adicionar un párrafo nuevo, y perdóneseme que interfiera la regulación del debate por S. S., pero es que también así podríamos eliminar la 162 y la 187 y no diríamos nada sobre el artículo 8.º, hoy 89, de la Ley General Tributaria.

El señor PRESIDENTE: La 162 también está implícitamente aceptada en la nueva ordenación del artículo 89.2 de la Ley General Tributaria.

¿La 187, señor García Agudín, de supresión?

El señor GARCIA AGUDIN: También está recogida.

El señor PRESIDENTE: Entonces, a este artículo 89 quedan pendientes, y van a ser defendidas, la 122 y la 123, del Grupo Parlamentario Popular, así como la 124.

El señor CAÑELLAS FONS: La 124 la retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez Royo tiene la palabra para defender la enmienda 37.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, la enmienda número 37 la daría por retirada, puesto que es coherente, pero, señor Presidente, yo propondría una modificación de redacción, porque me parece que es más correcto que las «sanciones tributarias se extinguen...» decir que «la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por pago o cumplimiento de las sanciones, prescripción, condonación.», que creo es la terminología que se usa en el Código Penal y que se debería respetar aquí: la responsabilidad derivada de las infracciones.

El señor PRESIDENTE: Ya el ponente le dará cumplida respuesta a su propuesta. Para la defensa de la enmienda 88, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Entiendo que la enmienda 88 está admitida por la Ponencia, de lo cual me congratulo y doy las gracias a los ponentes.

El señor PRESIDENTE: Se da por retirada la enmienda 88.

Después de este expurgo de enmiendas que hemos hecho, efectivamente sólo quedan las números 122 y 123, del Grupo Parlamentario Popular, para cuya defensa tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: En la enmienda 122 pretendemos añadir a los supuestos de extinción de las sanciones un supuesto más, que es el de la compensación con créditos liquidados reconocidos por acto administrativo firme o por sentencia judicial cuando se trate de sanciones pecuniarias.

Creemos que a los supuestos que están contemplados en el texto del proyecto es justo añadir este otro supuesto, por cuanto que se da con muchísima frecuencia el caso de personas que son deudoras a la Hacienda Pública por sus obligaciones tributarias, bien por la cuota o bien por sanciones que se han impuesto como consecuencia de hecho ilícito realizados por ellos, pero que al mismo tiempo resultan acreedoras del Estado como consecuencia de créditos a su favor. Entendemos que esta compensación es una de las formas más lógicas de extinguirse el crédito tributario y que debería recogerse en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que luego su reglamentación facilitase efectivamente esta compensación haciéndola lo más rápida y lo más sencilla posible para los contribuyentes.

El segundo apartado de esta enmienda se refería al supuesto de fallecimiento del infractor, pero dado que el texto recogido en el informe de la Ponencia ha establecido un sistema que nos parece efectivamente el más adecuado, la extinción de las sanciones como consecuencia de la muerte del infractor, en este aspecto quedaría retirada esta parte de la enmienda, aunque no es posible retirarla por partes, pero estamos de acuerdo con la re-

gulación contenida en el informe de la Ponencia, y es la causa también por la que se ha retirado anteriormente la enmienda 124.

En cuanto a la enmienda 123, pretendemos que no se cierre en la Ley General Tributaria el paso a la condonación automática de las sanciones tributarias. Según este artículo, únicamente queda prevista la posibilidad de condonación graciable. Sabemos que el tema de la condonación automática es un tema extraordinariamente polémico dentro del derecho tributario, que no existen razones dogmáticas de fondo que puedan apoyar su mantenimiento, pero existen razones prácticas que una larga experiencia al servicio del Estado también me han hecho compartir, en el sentido de considerar que este sistema de la condonación automática facilita extraordinariamente el cumplimiento de los deberes fiscales por parte de los contribuyentes y que su supresión puede crear bastantes problemas graves en este terreno práctico que nosotros queríamos mantener.

Por ello solicitaríamos que se mantuviese aquí la posibilidad de que se regulase posteriormente la condonación automática y no cerrar el paso de una manera definitiva en la Ley General Tributaria. Creemos que es un paso muy importante el que se da; ya digo que compartimos, desde un punto de vista teórico, las razones de los que son partidarios de su eliminación pero, desde un punto de vista práctico, puede tener consecuencias muy negativas para la Hacienda Pública y para las relaciones con los contribuyentes.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, aceptamos la modificación que el señor Pérez Royo nos ha sugerido como una mejor expresión de la intencionalidad de la norma y, en consecuencia quedaría, si mal no he entendido: «Las responsabilidades derivadas de las infracciones tributarias».

El señor PRESIDENTE: Si yo no he entendido mal la propuesta del señor Pérez Royo, era en singular: «La responsabilidad derivada de las infracciones».

El señor SANCHEZ SAEZ: «La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias», que es lo mejor.

Sentado eso, tenemos que agradecer la retirada de las enmiendas de los Grupos por aceptación de la nueva redacción que se ha dado al texto en Ponencia, todo ello relacionado con las consecuencias de una infracción a la cual sobrevive la muerte del sujeto infractor. Simplemente tenemos que añadir que no podemos aceptar la sugerencia de mantener la condonación automática. Muy probablemente las reflexiones sobre el automatismo en la condonación, el automatismo en las sanciones, la reprobación del automatismo en una ocasión y la recomendación del automatismo en otra, nos traería enjundiosas reflexiones, pero, dado lo prolijo de la Ley, tendremos que abandonarla necesariamente.

En relación con la otra enmienda que el Grupo Popular nos ha presentado, en orden a efectuar la compensación —su enmienda número 122—, tenemos que comunicar al Grupo que, pese a que en este trámite nos oponemos a su admisión, efectuaremos la consiguiente reflexión para su posible toma en consideración en trámites posteriores.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, sería tan amable de acercarse un momento a la Mesa. *(Pausa.)*

Vamos a votar las enmiendas 122 y 123, del Grupo Parlamentario Popular, que son las dos únicas enmiendas vivas a este artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

Vamos a votar el texto del artículo 89 y voy a dar lectura al número 1 de este artículo, después de la reforma técnica que se ha introducido aquí en Comisión. Diría así: «La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación». ¿De acuerdo? *(Asentimiento.)*

Se vota el artículo 89 en su integridad.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, cuatro.*

Entramos en el artículo quinto del proyecto, cuyo enunciado es: «Se da nueva redacción a los artículos incluidos en el Título III, "La gestión tributaria", de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que a continuación se señalan».

Vamos a votar la redacción de este artículo quinto, que va a suponer luego la reforma de una serie de artículos de la Ley General Tributaria, referidos todos ellos a la gestión.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

En este artículo quinto, se modifican, en primer lugar, el artículo 107 de la Ley General Tributaria, artículo que en el proyecto enviado por el Gobierno correspondía a la disposición adicional primera. Las enmiendas pendientes a este artículo 107 son: 75, 76 y 148, del Grupo Parlamentario Popular; la 99, de Minoría Catalana; la 179, del Grupo Parlamentario Centrista; la 44, del señor Pérez Royo, y la 26, del Grupo Parlamentario Vasco, que se da por decaída.

Para la defensa de la enmienda 44, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Muy brevemente, señor Presidente. En este precepto de lo que se trata sustancialmente es de eliminar el carácter vinculante de las respuestas

que dé la Administración a las consultas que le planteen los contribuyentes. Nosotros entendemos que eso supone una merma, una quiebra del principio de seguridad jurídica y que, para eso, preferible es eliminar el trámite de la consulta, incluso como mera posibilidad, y, en consecuencia, pretendemos que se mantenga, sin más, el texto actual de la Ley General Tributaria.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 99, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, nuestra enmienda es exactamente igual que la que acaba de defender el señor Pérez Royo. Yo me permito hacer algunas reflexiones sobre la intencionalidad de esta modificación que nos propone el Gobierno. ¿Es que acaso la Administración tributaria no está segura de sus propios criterios, que no se atreve a opinar? Ya dije con oportunidad del debate de totalidad en el Pleno que la Administración tributaria es la primera que se debe «mojar» en estas cuestiones. No puede salir la Administración con sorpresas en materia tributaria, en interpretaciones específicas. ¿Es que se pretende tender una trampa al contribuyente? Presumiblemente, la Administración tributaria es quien sabe más de tributos, porque es en definitiva quien los aplica. Lógicamente, pues, sus respuestas a las consultas han de ser vinculantes. Creemos que esto es esencialísimo.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 179, del Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDÍN: Señor Presidente, sería prácticamente abundar en los argumentos anteriores. Realmente, introducir un simple derecho de información no conduce a nada; sobraría esta reforma del artículo 107, que introduce prácticamente un derecho de información que ya regulan las instituciones ordinarias. Noten SS. SS. que, de alguna manera, se ve obligado el legislador, el Grupo Socialista, a dar carácter vinculante, por ejemplo, al tema de las inversiones extranjeras en España, porque, ciertamente, sería ya una falta de seguridad jurídica radical el que a un inversor extranjero le pudiéramos informar diciéndole: «Pero, claro, naturalmente, esto no sabemos si es así o no es así». Conocemos por la práctica la dificultad que existe en las consultas vinculantes, pero lo que se decía anteriormente es verdad. Quien redacta los textos sabe aplicarlos y, en todo caso, deben venir los límites y estrechos de la amplitud del hecho imponible, de suerte que cuando exista una consulta vinculante hay que jugar libremente y el administrado y la propia Administración quedan ya, en definitiva, completamente seguros de cuáles son las respectivas relaciones jurídico-obligacionales, en orden al tributo de que se trate.

Por ello, pues, propugnamos, como el señor Pérez Royo decía, la vuelta, el respeto al artículo 107 de la Ley Gene-

ral Tributaria vigente, porque la reforma creemos que empeora considerablemente su redacción.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas 75, 76 y 148, todas ellas de supresión, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: Nuestro fundamento y argumentación son idénticos a los que se acaban de exponer y únicamente quiero subrayar el paso atrás que significa para la seguridad jurídica, en una materia tan importante como es la legislación fiscal, tan cambiante, tan compleja, tan inaccesible y hermética para la inmensa mayoría de los ciudadanos, la curiosa discriminación que se establece respecto de los contribuyentes indígenas, que quedan en una situación de manifiesta inferioridad respecto de los extranjeros. Los extranjeros ya no van a gozar en España de los mismos derechos que los españoles, sino de más derechos que los españoles. Esto demuestra el alto aprecio que los órganos del Ministerio de Hacienda tienen por el contribuyente nativo. Es una discriminación que nos parece que debe eliminarse y volver al sistema actualmente vigente de consultas vinculantes.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Señor Presidente, para contestar a todos los intervinientes anteriores, a los que parece que no les gusta este artículo en absoluto.

Hay que decir que, en primer lugar, y en contra de lo que se está afirmando, ya se especifican algunos casos en que sí es vinculante precisamente la consulta. En segundo lugar, que se prevé incluso la facultad legal para esa posible vinculación, es decir, para la ampliación de la vinculación. Yo, en este sentido, diría, contestando al señor Xicoy, que parece que el liberalismo es continuado en todas sus intervenciones y, sin embargo, pide en ocasiones esa «mojadura» por parte del Estado, que lo convierte en directamente intervencionista. Creo que vamos a dejar que cada Poder —y ahí contesto también al señor García Agudín al mismo tiempo— tenga su papel; el Poder legislativo, por supuesto, el suyo, el que estamos intentando hacer aquí; el Poder ejecutivo, el de llevar a cabo las leyes, y el Poder judicial, el de dirimir las cuestiones que se puedan plantear. Es decir, que la consulta consideramos precisamente que debe ser orientativa y no tiene por qué ofrecer seguridades jurídicas adicionales, como creo que se refería a ello el señor Pérez Royo.

Por otro lado, y desde el punto de vista de la praxis, desde luego se puede decir que se pueden así eliminar los efectos inconvenientes de muchas consultas reiteradas, generalizadas, que han dado lugar, incluso, a confusión en muchas ocasiones. Creemos, y en esto me reitero, que cada uno de los Poderes debe tener separación y cada uno debe llevar a cabo su papel. La Administración no puede sustituir el papel que está encomendado a la interpretación y a la jurisprudencia de los Tribunales. Por eso



mismo mantenemos este artículo, que creemos que además está muy bien redactado y que, de alguna manera, viene a solventar las dificultades, las inconveniencias y hasta las incongruencias de la legislación anterior.

El señor PRESIDENTE: Votamos entonces las enmiendas al artículo 107 y, puesto que todas las enmiendas son de supresión, aunque sean de Grupos distintos, quizá se pueden votar conjuntamente. Así pues, votamos las enmiendas 75, 76, 148, 99, 179 y 44.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 13.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Votamos el texto del artículo 107, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

El segundo de los artículos referidos a la gestión tributaria que se reforman es el 111 de la Ley General Tributaria, cuyo origen está en la disposición adicional segunda del proyecto enviado por el Gobierno. A este artículo 111 se habían presentado numerosas enmiendas que voy a pasar a enumerar y que son referidas a los distintos apartados de este artículo 111.

Al apartado 1 está la enmienda 11, del señor Rodríguez Sahagún; la 77, del Grupo Parlamentario Popular; la 100, de Minoría Catalana, y la 180, del Parlamentario Centrista. Al apartado 2, la enmienda número 10, del señor Rodríguez Sahagún. Al apartado 3, la 149, del Grupo Parlamentario Popular. Al apartado 4, la enmienda 45, del señor Pérez Royo; la 101, de Minoría Catalana, y la 180, del Grupo Parlamentario Centrista. Al apartado 5 afecta también la enmienda 100, de Minoría Catalana, anteriormente mencionada; la 149, del Grupo Parlamentario Popular, también antes mencionada, y la 180, del Grupo Parlamentario Centrista, igualmente mencionada. Por último, en el apartado 6 se propone un nuevo apartado por el señor Rodríguez Sahagún en su enmienda número 9.

Las enmiendas del señor Rodríguez Sahagún se dan ya por defendidas y serán votadas.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana números 100 y 101, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: La enmienda número 100 pretende salvar nada más y nada menos que el secreto profesional. Por eso proponemos que el artículo 111 se inicie con esta expresión: «Sin perjuicio del secreto profesional», etcétera. El secreto profesional, como saben SS. SS., está amparado en el artículo 24 de la Constitución. Además debe ser objeto de una regulación específica. Creemos que este secreto profesional no puede nacer en nuestra legislación con tan mal pie, con el atropello de que es objeto en este proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: Para defensa de la enmienda 180, del Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Es un tema importante que acaso ya a estas alturas del debate no tengamos moral para defenderlo con el interés que debiera. Pero voy a hacerlo de un modo sucinto, porque ha sido objeto de debates periodísticos y de comentarios en la opinión pública generalizados. Pensamos que se ha hecho una redacción demasiado a la ligera de esta reforma del artículo 111 de la Ley General Tributaria, en cuanto regula teóricamente una conducta ciertamente plausible, cual es el deber, la obligación general que todos los ciudadanos, todas las entidades, Administraciones y personas jurídicas o naturales tienen de colaborar con la Hacienda pública.

No tenemos naturalmente ninguna objeción que hacer a que se retoque de alguna suerte el texto del artículo 111 de la Ley General Tributaria, acaso para subsanar las imperfecciones que la práctica ha venido relevando y algunas barreras o fronteras, difícilmente allanables por la Administración tributaria, que de alguna suerte han impedido lo que debe ser transparencia para que todos los contribuyentes seamos iguales ante la ley y no haya contribuyentes de primera y de segunda división.

Pero dicho esto, y por consecuencia manteniéndonos en la línea de colaborar y seguir la propia trayectoria de establecer mecanismos de defensa para la Hacienda pública, nos parece excesiva la introducción de materiales que se ha hecho en este artículo 111. Por ello nosotros proponíamos una redacción distinta en el número 1 y en algunos de los números ulteriores a los cuales ha hecho referencia el señor Presidente, sobre todo en los números 4 y 5.

Como ha dicho el portavoz de Minoría Catalana, nosotros creemos que habría que respetar (por lo menos mientras no se haga una redacción más completa) tanto el secreto bancario como el secreto profesional, aun manteniendo la idea que todos tenemos de que debería quizá desvelarse el secreto bancario porque todas las fuentes de riqueza deberían estar al conocimiento de la Administración tributaria. No sé por qué van a ser de mejor condición los poseedores de depósitos o de pagarés depositados en los bancos que los sufridos funcionarios o trabajadores por cuenta ajena que naturalmente están en régimen de transparencia fiscal por el ministerio de la ley. Aun participando, pues, del deseo del legislador de allanar esas fronteras que han impedido de alguna manera que determinadas rentas sean conocidas por el Fisco, sin embargo, creemos que con demasiada generalidad se ha allanado aquí el tema del secreto bancario y del secreto profesional.

Nosotros proponíamos una redacción que dijese que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe colaborar con la Administración y está obligada a requerimiento de ésta o por disposiciones de carácter general a facilitar toda clase de datos concretos y puntuales que le sean requeridos. De alguna manera, pues, estamos en la

misma línea del proyecto en el sentido de que quizá con una disposición de carácter general se pudiese obligar a los bancos a facilitar determinadas informaciones sobre algunos contribuyentes. Pero no en la forma en que se redacta el precepto que tiene un carácter muy ambiguo a nuestro juicio y que supone realmente una revolución en la materia.

A veces digo que SS. SS., los integrantes del Partido Socialista, se han visto obligados a rectificar porque, impulsados, como es deseable y la opinión pública incluso lo ha apoyado, por la utopía, han establecido determinadas directrices y parámetros que luego en la práctica no se pueden seguir. Todos estaríamos de acuerdo aquí en que todas las rentas son iguales, que las rentas del trabajo merecen el mismo tratamiento de transparencia que las rentas del capital, y no sé por qué puede haber bolsas de fraude casi de alguna manera intocables. Ayer, en el debate de la ley de activos financieros, algunos portavoces hacían referencia a ello. Y, sin embargo, en la práctica han visto SS. SS. cómo en esa misma ley que ayer aprobábamos hay determinados activos que quedan con un trato de favor, por razones acaso comprensibles. No vaya a ocurrir aquí —lo decimos no con carácter de admonición, sino como siempre colaboradores con la mejor forma de las leyes tributarias— que de alguna manera lo mejor es enemigo de lo bueno. Acaso lo bueno fuera ir abriendo barreras, en efecto, para que los contribuyentes españoles seamos todos iguales ante la ley y acaso lo que utópicamente es lo mejor, luego en la práctica resulta perjudicial.

En definitiva, proponemos, pues, nuestra reforma, que es parecida a la línea de la Ley General Tributaria, respondiendo a los criterios de mejora para la transparencia fiscal, pero desde luego salvando el secreto profesional, que —como saben SS. SS.— va a producir tal distorsión en la opinión pública, tales dificultades, tales resistencias civiles que de alguna manera podíamos crear un conflicto sin necesidad.

Por ello, pues, repito, en la misma línea de colaboración con los proyectos y con los deseos del Gobierno, creemos que lo bueno en este caso es mejor que lo mejor, dicho sea con máximo respeto.

El señor PRESIDENTE: Para defensa de las enmiendas 77 y 149, del Grupo Popular, ambas de supresión, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEADO OMAECHEVARRIA: Los argumentos ya se han repetido y los nuestros son prácticamente idénticos a los que se han expuesto en intervenciones anteriores. Entendemos, y así lo manifestamos a través de nuestras enmiendas, que el problema del secreto bancario es algo que se está tratando de una manera quizá irreflexiva a través de una lluvia constante de disposiciones; tengamos en cuenta que acabamos de regular esta misma materia, precisamente en el tema del secreto bancario, nada menos que en tres disposiciones: en la ley sobre coeficientes, en la ley de activos financieros, que se vio ayer en el Pleno de esta Cámara, y ahora en esta ley

de represión del fraude fiscal y de modificación, por tanto, de la Ley General Tributaria.

Creemos que el problema no es tanto de disposiciones legales cuanto de gestión. La Administración pública hoy tiene una información más que suficiente (que quizá no es capaz de manipular y de tratar de una manera adecuada) y no existen serios obstáculos para la investigación prácticamente de todas las situaciones que puedan encontrarse aquí. Como consecuencia de ello, con esta lluvia constante de disposiciones lo que se hace es crear mucho escándalo en la opinión pública, una alarma quizá injustificada, porque no se persigue nada con ello; todo eso, más que un rendimiento efectivo.

En cuanto al secreto profesional, abundando en los argumentos que antes se han señalado y reconociendo que la nueva redacción que se da a esta importantísima materia en el texto elaborado por la Ponencia supone indudablemente un gran avance respecto de la redacción primitiva del texto remitido por el Gobierno, que era absolutamente inaceptable, sin embargo pensamos que la nueva redacción exige una meditación adecuada. Se trata de una materia de tan gran trascendencia que nos reservamos, por tanto, el mantenimiento de la enmienda y adoptaremos una posición definitiva respecto a la misma en el próximo Pleno.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, para defensa de su enmienda 45, tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Mi enmienda es parcialmente, incluso yo diría que muy parcialmente, coincidente con las que han sido defendidas anteriormente, puesto que a nosotros nos parece correcta la regulación que del secreto bancario se efectúa en la refundición del artículo 111. En cambio, estamos en contra de que se elimine el secreto profesional.

En cuanto al tema del secreto bancario, si no ando equivocado, lo único que estamos haciendo con esta ley es sencillamente refundir e integrar en la Ley General Tributaria normas que al menos sustancialmente existen ya en nuestro ordenamiento a partir de la Ley 50/1977. En consecuencia, me parece que el tema en cuanto a lo sustancial está zanjado; al menos a nosotros nos parece correcto, y es correcta igualmente la inclusión en la Ley General Tributaria.

También nos parece muy correcto que se aproveche esta inclusión para acomodar la Ley General Tributaria a la Constitución y eliminar, entre las exclusiones del deber de colaboración, a los sacerdotes en relación con los asuntos conocidos en el ejercicio de su ministerio. Esto hace falta quitarlo, entre otras cosas por coherencia con la Constitución; aparte de que ya no se sabría exactamente del culto que se trata, puesto que en la época de la Ley General Tributaria no había más que un culto en España, al menos permitido, y ahora hay más.

En cambio, nos parece muy mal la eliminación del secreto profesional; es decir, la eliminación de las exclusiones del deber de colaboración a los supuestos del secreto profesional. Habrá que delimitar exactamente cuál

es el secreto profesional y habrá que tener cautela para evitar que, amparándose en el secreto profesional, se incumpla esta obligación. Como digo, habrá que delimitar exactamente cuál es el secreto profesional, por ejemplo el secreto que deben mantener los profesionales de la abogacía en relación a las relaciones que tengan con sus clientes, incluso relaciones con trascendencia económica naturalmente; con trascendencia económica quiero decir en cuanto a los hechos que se les someten, otra cosa es, por ejemplo, si abarca el secreto profesional el decir cuánto le han cobrado de minuta al cliente, que evidentemente esto no es secreto profesional. Igualmente basta pensar en el caso de los periodistas que pueden conocer cosas por secreto profesional que no deben estar obligados a revelar. ¿Por qué? Porque en definitiva aquí lo que se produce es una colisión entre dos bienes jurídicos, el derecho a tener una prensa libre y el derecho a tener unos ingresos correctos para el Estado. Pues bien, yo creo que en esta colisión de bienes jurídicos es de mayor categoría el primero y que, en consecuencia, aun siendo consciente de los perjuicios que pueden derivarse para el Estado, es menester mantener el secreto profesional. Se puede poner el caso, por ejemplo, de los profesionales de las auditorías; sería un contrasentido que, en una profesión que se basa precisamente en la confianza, la Hacienda pudiera ir a preguntar a los auditores que le dijeran los resultados de la auditoría; así, entre otras cosas, se ahorran de trabajar los inspectores que se pagan con los dineros públicos.

Por todas estas razones, y por muchas más que se podrían decir, yo creo que es un despropósito que además, con toda seguridad, si se plantea ante los tribunales va a ser declarado anticonstitucional, si se le plantea al tribunal competente. Me parece que no añade nada a la ley y, en cambio, la perjudica gravemente.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, yo confío en que usted haya leído el apartado 5 de este artículo 111 que fue reformado en la Ponencia, en donde gran parte de las argumentaciones que usted acaba de dar estaban quizá recogidas.

El señor PEREZ ROYO: No, señor Presidente. Esto estaba ya en el primitivo proyecto, y no se trata —no vamos a hacer la discusión— de datos cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar; una persona puede conocer un dato que no atenta al honor ni a la intimidad personal y familiar y no comunicarlo a la Hacienda en razón del secreto profesional.

El señor PRESIDENTE: Lo que le pido es que siga leyendo hasta el final del párrafo.

Para contestar a estas enmiendas, tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Después de la modificación que se ha hecho con respecto al primitivo proyecto, y que creo que salva prácticamente todos los inconvenientes que existían, no entiendo cómo las diversas oposiciones

al Grupo mayoritario de la Cámara siguen insistiendo en lo mismo. Yo creo que es por el deber de oposición simplemente. En primer lugar, contestando a la proposición del señor García Agudín, yo diría que esa proposición de modificación dificulta desde luego la colaboración, evidentemente.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta del señor Xicoy, creo que el hablar de «sin perjuicio del secreto profesional» resulta tan amplio y ambiguo que metería en eso del secreto profesional absolutamente a todo el mundo, seguramente. ¿Cómo definirlo exactamente? Eso es lo que pretende hacer este cambio en la Ley General Tributaria.

Un apunte: si se dice que esto es un atropello, sustantivo que me parece excesivamente fuerte, también se podría decir, en sentido contrario, que se puede calificar de falta de voluntad de colaboración el oponerse de esa manera verbal tan brutal, casi.

En cuanto al secreto profesional, yo creo que está perfectamente conectado lo que aquí se contempla, en este artículo 111, con lo que el propio artículo 360 del Código Penal dice a este respecto.

Diría también que hay tres puntos donde se revela que hay una cautela, una enorme cautela, por parte de la Ponencia al tratar este tema, al tratar el tema de la revelación de datos, por decir así; en primer lugar, en el apartado 3, donde al hablar de los movimientos de cuentas corrientes, etcétera, primero se necesita la autorización del Director General o del Delegado de Hacienda, y además «deberán precisarse las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados por la comprobación e investigación y el alcance de la misma en cuanto al periodo de tiempo». Creo que no se puede ceñir más de la petición de datos.

En cuanto a la obligación de colaboración, yo quisiera recordar la Orden de 14 de enero de 1978, en que, ya no diría que el legislador, sino precisamente la Administración, en cuanto que es una Orden Ministerial, se muestra incluso más dura que en este proyecto que estamos debatiendo. Lo que ocurre es que, como todos sabemos, no se ha cumplido la inmensa mayoría de ese farrago de disposiciones que existen, y ahora lo que se trata es de que vayan a cumplir. Yo también a este respecto quiero decir que el Gobierno Socialista está decidido a que se cumplan de una vez. Y bueno es que la propia Ley General Tributaria, siendo el marco mayor de leyes fiscales que hay, sea la que se modifique para permitir que, a partir de ella, sea posible el derivar toda una legislación, con objeto de que ya no haya esas escapatorias o esos incumplimientos, y, aludiendo a mi tierra, yo diría que esa especie de pase foral que continuamente se han otorgado a sí mismas muchas de las entidades que tenían el deber de colaboración, además con la anuencia y la tolerancia de las Administraciones anteriores.

En cuanto a las obligaciones de los profesionales, y éste es el punto 5, hay aquí un segundo momento de cautela, en lo relativo a facilitar datos. Desde luego está perfectamente ceñido al ejercicio de la profesión y a la prestación de servicios profesionales, de asesoramiento o

de defensa, etcétera, como no podía ser menos. Se respeta el secreto profesional, pero no con una amplitud que sería absurda, absoluta y universal. Se respeta lo que es verdaderamente secreto profesional, porque la almendra de la cuestión está en la palabra «profesional».

En tercer lugar, hay que decir que también otro momento de cautela está en el apartado 6, cuando se tipifica como falta disciplinaria muy grave cualquier infracción del deber de sigilo en cuanto a autoridades, funcionarios, etcétera.

Creo que el artículo ha recogido todas aquellas inquietudes muy razonables que existían; lo deja muy bien preparado para que sea defendible en cualquier caso, por supuesto en el Pleno, y ante cualquier tribunal al que cualquiera de SS. SS. o de los Grupos a los que representan tengan la tentación de llevarlo.

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Pérez Royo, quiere réplica o renuncia a ella?

El señor PEREZ ROYO: No renuncio, porque además el señor Presidente antes me indicó que leyera, y creo que era importante lo que me indicó. «Tampoco alcanzará aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales o de asesoramiento o defensa». Esta es la incorporación que se ha hecho en la Ponencia, incorporación que, a mi juicio, sigue sin solucionar el problema. En primer lugar, se habla de datos confidenciales; el trato profesional puede abarcar incluso a datos que no sean estrictamente confidenciales. En segundo lugar, se exceptúan únicamente los profesionales de asesoramiento o defensa. Yo he puesto anteriormente un supuesto importante, el caso de los periodistas o el caso de los profesionales de auditorías.

Pero es que hay más todavía; es que aquí se dice que toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar a la Administración, y la consecuencia de este incumplimiento, que puede no necesitar requerimiento expreso de la Administración, es la conminación de una infracción simple que puede ser castigada con multas incluso elevadas.

¿Qué significa esto? Significa automáticamente, interpretando la letra (una interpretación que naturalmente es absurda, pero justamente para no propiciar interpretaciones absurdas hay que hacer las leyes bien) que todo auditor al que le encarguen una auditoría de una empresa, que descubra que esta empresa tiene su contabilidad en forma que no es correcta desde el punto de la legislación fiscal, e inmediatamente no se vaya a Hacienda, incluso sin que se lo requieran, a comunicarlo, sería reo de una infracción simple, sancionable con multa de varios miles de pesetas. A mí esto me parece que es sencillamente una cosa absurda; tan absurda es que no va a tener efectividad. Pero la primera misión del legislador, como la de cualquier ser humano, es comportarse racionalmente, y en aras de esa racionalidad es por lo que mantenemos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo más quiere un turno de réplica? (Pausa.) El señor García Ronda tiene la palabra.

El señor GARCIA RONDA: Un momento nada más, para decir que las afirmaciones del señor Pérez Royo son todavía más sorprendentes en cuanto que hay lo que podríamos llamar contumacia en el error.

Creo que las auditorías están perfectamente incluidas dentro de lo que se pudiera llamar asesoramiento y, por tanto, no estarán obligadas a esa urgencia inmediata para llevar esos datos, más o menos confidenciales, a la Hacienda Pública.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones de las enmiendas a este artículo 111.

Votamos las enmiendas números 10 y 11, del señor Rodríguez Sahagún, ya defendidas con anterioridad.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos las enmiendas 77 y 149, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas números 100 y 101, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

Se somete a votación la enmienda número 180, del Grupo Parlamentario Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos ahora la enmienda número 45, del señor Pérez Royo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos el artículo 111 de la Ley General Tributaria, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, tres; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 111.

Entramos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, originariamente disposición adicional tercera del proyecto de ley enviado por el Gobierno.

Existen dos enmiendas pendientes a este artículo, que son la 181, del Grupo Parlamentario Centrista, y la 150, del Grupo Parlamentario Popular, que pretende la supresión.

Para la defensa de la enmienda 181, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, es una enmienda verdaderamente corta y reducida, y por ello mi intervención va a ser brevisima.

Pretendemos la eliminación de un apartado y de una expresión. El apartado es el segundo del número 1, por entender que prácticamente tiene una cierta naturaleza extraña, y sería mucho mejor que con carácter reglamentario se pudiese regular. No se olviden SS. SS. que estamos aquí contemplando un deber genérico de colaboración, así se define en la Ley General Tributaria, y por ello es verdad, y es aceptable, que todas las autoridades, corporaciones, sociedades estatales, cámaras, etcétera, estén obligadas a suministrar los datos que conozcan. Así dice el número 1, extensísimo, pero perfectamente cuidado, y que nosotros respetamos prácticamente en su integridad.

Hay un párrafo segundo de este mismo número 1 que indica que, además, están obligados a participar en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales. A nosotros nos da la impresión de que eso de que se participe «en la gestión» del tributo es un poco excesivo, y aunque es verdad que en algunos tributos y en algunos impuestos se establecen otros deberes específicos de colaboración, llegando incluso a la retención, y eso determina otra figura perfectamente controlada por la Ley General Tributaria, creemos que sería mejor dejarlo en su sitio especial y no introducir aquí, como un deber genérico de colaboración, incluso en la gestión de los tributos mediante advertencias, repercusiones y retenciones, que es dudoso que configuren verdaderos actos de participación en la gestión tributaria.

La segunda parte de nuestra enmienda es casi de tipo anecdótico. En el número 2, cuando se extiende esa obligación de colaboración y de participación en la gestión a los sindicatos y a las asociaciones empresariales, proponemos que se elimine a los partidos políticos por ser unas figuras un poco atípicas; creemos que sería mejor que no se metieran en esta norma. Sin ninguna reserva, sin ninguna querencia especial —nótese que nosotros, en concreto, somos los menos defensores de partidos políticos fuertes o pequeños—, creemos que es un poco extraño que se mencione aquí a los partidos políticos, que son una figura parlamentaria y no gestores tributarios.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 150, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENE DO OMAECHEVARRIA: Esta enmienda

tiene como finalidad, exclusivamente, el que se elimine a los partidos políticos, a los sindicatos y a las asociaciones empresariales de las obligaciones que se les imponen a una serie de entes públicos. Y ello porque entendemos que así como, en el apartado anterior, las autoridades, entes públicos territoriales, organismos autónomos, sociedades estatales, mutualidades, etcétera, tienen un carácter público, son entidades de Derecho público que están sometidos a un especial deber de colaboración con la Administración pública, en este caso se trata de entidades, no diría yo de carácter privado, porque no se pueden considerar como sociedades, pero sí, desde luego, entes que no tienen naturaleza pública y cuyo deber de colaboración debe estar sometido a las reglas generales que existen para toda clase de personas.

Hay que advertir que la redundancia en preceptos de esta naturaleza, del deber de colaboración, preceptos larguísimos, no conducen a nada en muchas ocasiones, si tenemos en cuenta que el artículo 111 comienza ya estableciendo el principio de que toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada por simple deber de colaboración con la Administración, a realizar una serie de actividades de información y de comunicación con la misma.

El incluir, por tanto, estas entidades dentro de los especiales deberes de colaboración que se exigen a los poderes públicos nos parece inadecuado y pretendemos, por tanto, la eliminación de este precepto.

El señor PRESIDENTE: El señor García Ronda tiene la palabra.

El señor GARCIA RONDA: Para contestar a los intervinientes anteriores, en el sentido de que es conveniente que, tanto autoridades como todos los entes que figuran en esa relación casi exhaustiva, tengan este deber de colaboración, incluidos los partidos políticos.

En el primer caso, porque, en efecto, en muchas ocasiones tienen datos con trascendencia tributaria, empujando por los sueldos que pagan a funcionarios, empleados, etcétera. Y, en segundo lugar, otro tipo de datos, como compras, etcétera, que no sería cuestión de enumerar.

En cuanto a los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, la verdad es que excluirlos no sería muy bien entendido. Creo que hasta rozaría un poco una especie de picaresca por parte de los propios legisladores, ya que todos nosotros pertenecemos a partidos políticos, incluso a sindicatos o a asociaciones empresariales, en su caso, y no me parece que sería entendido.

Creo que el que esté ahí no está mal. Aunque se supone que también quedaban incluidos, pero bueno es que se diga, porque también los partidos, los sindicatos y las asociaciones empresariales tienen datos con trascendencia tributaria. De tal manera que, a petición de la propia Hacienda, como ya se dice en el apartado 1, estos entes suministrarán los datos con trascendencia tributaria y antecedentes, mediante disposiciones de carácter general

o a través de requerimientos concretos. Bien está que se diga ahí.

Me parece que «auto-hacernos» prácticamente una excepción no sería ni entendible ni justo para la ciudadanía en general.

En cuanto al segundo párrafo del apartado 1, que el señor García Agudín habla de modificarlo en algún sentido, yo le diría que en algún trámite posterior quizá pudiéramos modificar alguna de las palabras que ahí se ponen. Yo he de reconocer que la palabra «gestión» no parece ser la más afortunada en cuanto que parece que la gestión está encomendada exclusivamente a la propia Administración. Pero, en fin, sin cambiar sustancialmente lo que dice ese párrafo, podríamos hacer una redacción un poco mejor, en congruencia con lo que el señor García Agudín pide.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda número 150, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 12; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda. Enmienda 181, del Grupo Parlamentario Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 12.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda. Votamos el artículo 112, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, tres; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 112.

El próximo artículo reformado referente a las infracciones tributarias es el 113.2 de la Ley General Tributaria, que recoge la disposición adicional octava del proyecto remitido por el Gobierno.

Quiero advertir a SS. SS. que ha habido un error de transcripción también en el anexo del informe de la Ponencia, ya que en la página 23, donde acaba este artículo 113.2, repite infracciones tributarias de ocultación, cuando tiene que ser «graves». Este es un puro error que no supone la existencia de un nuevo tipo de infracciones.

Las enmiendas pendientes a esta disposición adicional octava son la 78, del Grupo Parlamentario Popular, y la 102, de Minoría Catalana. Para defensa de la enmienda 102 tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

Tiene esta enmienda un carácter de perfeccionamiento técnico. Lo que pretende es delimitar los supuestos de publicidad y, por eso, añadimos concretamente en nues-

tra redacción un segundo párrafo en el que se explicita el alcance de la sanción superior a cinco millones de pesetas, que también contempla el proyecto, para matizar o especificar que la expresada cuantía se entenderá referida a cada período impositivo, en el caso de tributos periódicos, y a cada concepto por el que un hecho imponible sea susceptible de liquidación, en el caso de tributos no periódicos. Creo que perfecciona el redactado de la Ponencia y creemos que merece la consideración de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Enmienda 78, del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Agradecemos al Grupo Popular la retirada de su enmienda, ya que nos parecía que, en efecto, estaban también recogidas esas inquietudes a las que aludíamos en otro momento de la intervención.

En cuanto a lo que propone el señor Xicoy en nombre del Grupo de Minoría Catalana, hemos de decir que también podríamos, en algún trámite posterior, matizar quizá en algún aspecto lo que dice, para concordar, asimismo, con lo que el propio Código Penal necesita en el aspecto de la infracción y su correspondiente sanción de tipo penal. Creo que tendremos ocasión de parlamentar en ese sentido antes de ese trámite posterior y antes de que la ley pueda ser promulgada, en su caso, definitivamente.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda 102, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 12; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Votamos el artículo 113, apartado segundo, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 113, punto 2, de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Entramos en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, que no tiene antecedente en el proyecto de ley enviado por el Gobierno, sino que fue introducido por la Ponencia. En consecuencia, al no haber enmiendas, si algún Grupo Parlamentario quiere pronunciarse sobre este ar-

título 140, que en realidad introduce el apartado c) del artículo 140, hoy todavía vigente, sería ésta la ocasión para hacerlo.

El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: Al ser un artículo nuevo, que nos hemos tenido ocasión de estudiar suficientemente, sólo querría hacer una observación relativa al apartado c) del artículo 140, en cuanto que se atribuye a la Inspección de los Tributos la práctica de las liquidaciones tributarias, lo que supone una modificación del régimen legal actualmente vigente que, a su vez, ha sido modificado con posterioridad. Dado que esta innovación puede suponer un cambio importante en los sistemas de gestión, anunciamos nuestra abstención en relación con el artículo.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el artículo 140 directamente.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el artículo 140 según el informe de la Ponencia.

Artículo 145.3 de la Ley General Tributaria. Este artículo 145 tiene su origen en el artículo 17 del proyecto de ley enviado por el Gobierno, aunque fue redactado de un modo distinto por la Ponencia, introduciendo algunas modificaciones que SS. SS. ya conocerán al haber leído el informe de la Ponencia. Había, sin embargo, varias enmiendas pendientes a este artículo 17 primitivo, que son la 43, de don Fernando Pérez Royo, que se da por decaída; la 74, del Grupo Popular; la 147, del Grupo Popular; la 176, del Grupo Centrista; la número 8, de don Agustín Rodríguez Sahagún, que ha sido ya defendida; la número 98, de Minoría Catalana y, finalmente, la 73, del Grupo Parlamentario Popular.

Para defensa de la enmienda 98, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Nuestra enmienda pretende suprimir el punto 2 del antiguo artículo 17 del proyecto. No creemos que se halla en consonancia con los vigentes principios constitucionales el hecho de dar la presunción de veracidad al contenido de las actuaciones de la Inspección tributaria. El principio de inocencia que se establece en nuestra Constitución también es aplicable en materia tributaria, y aquí en este proyecto de precepto lo que se hace es invertir la presunción de inocencia por una presunción de culpabilidad. En definitiva, lo que hará constar un inspector será infracciones, datos sobre los cuales basar determinadas infracciones, contra las cuales solamente prevalecerá la prueba en contrario. O sea, que queda relevada de prueba la Inspección, la Administración, y se carga totalmente en el contribuyente la obligación de prueba. Aquí el inocente es el inspector y el culpable es el contribuyente. Creemos que esto no se ajusta a nuestros principios constitucionales y por eso

solicitamos de la Comisión la supresión del punto segundo de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 176, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, efectivamente, no cabe desconocer la gran influencia que en la materia ha introducido la Constitución española con su presunción de inocencia, a la cual se hacía referencia hace muy breves momentos por el Diputado señor Xicoy. La práctica de muchos años de defensa del Estado ante los tribunales de Justicia nos ha puesto de relieve que si bien anteriormente era fácil defender un principio jurisprudencial, acaso legal, porque la Ley General Tributaria había establecido también la presunción de legalidad en la actuación administrativa, si, como digo, hasta la aparición de la Constitución era fácil defender la presunción de acierto y legalidad de todas las actuaciones administrativas, una vez aprobada, felizmente aprobada, la Constitución española con su presunción de inocencia a favor de todos los administrados, se hizo casi imposible, muy difícil en todo supuesto, defender este criterio parecido al que aquí se quiere establecer, cual es el de la presunción de acierto de las actas de la Inspección de Trabajo o la presunción de legalidad de las actas de Hacienda, es decir, la presunción de legitimidad de todas las actuaciones generales de la Administración pública. Porque, efectivamente, suponen una inversión en la carga de la prueba. Bastaría ahora a la Hacienda pública un acta hecha, cierto que con el máximo respeto al procedimiento y acaso con la máxima diligencia, para invertir la carga de la prueba, porque la Inspección de Hacienda, en definitiva la Administración del Estado, queda relevada de cualquier otra aportación de prueba y con eso bastaría para, en principio, ver prosperar sus tesis respecto a las infracciones tributarias ante cualquier tribunal de Justicia.

Nosotros creemos que es materialmente imposible que se defienda ante una jurisdicción contenciosa la tesis de que las presunciones establecidas por la Inspección de Hacienda van a misa, diríamos de una forma vulgar, y que es el contribuyente el que tiene la penosa carga de probar lo contrario, con lo cual en algún supuesto incurrimos en aquella, no digo «probatio» diabólica que dicen los clásicos, pero sí en la imposibilidad de probar hechos negativos. «Yo no he cometido eso, pero no lo puedo probar», es un hecho negativo de difícil probanza. Al amparo de lo establecido en la Constitución no sería suficiente que la Ley ahora establezca esa presunción de acierto, esa presunción de exactitud. Efectivamente, mejora un poco la decisión general que la anterior redacción de la Ley General Tributaria podía tener al respecto, pero creemos que no se puede defender y que cualquier actuación de la Hacienda pública que pretendiese ir pertrechada solamente en este precepto legal chocaría con la, sin duda, más crítica consideración de los tribunales de Justicia, porque atentaría a la Constitución.

Para no someternos a riesgos de inconstitucionalidades, que creemos que estamos rozando, y acaso arruinando una actuación de la Inspección de Hacienda, creemos que no habría inconveniente ninguno en que se mantuviese la tesis de que las actas de la Inspección de Hacienda merecen la consideración y tienen la naturaleza de documentos públicos, pero, de alguna manera, habría que suavizar la expresión segunda del párrafo en el sentido de que no pueden hacer prueba, porque eso supone la inversión de la carga de la prueba que la Constitución española felizmente ha establecido.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 73, que supone la adición de un párrafo nuevo a este artículo, y de la 74 y 147, ambas de supresión del artículo, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: En cuanto a la enmienda 147, que voy a defender en primer lugar por cuanto que pido la supresión, se parte de los mismos argumentos que se acaban de exponer aquí y no voy a insistir especialmente en ellos.

Consideramos que dentro del orden constitucional español la presunción que se establece es absolutamente disparatada. Porque el hecho de que las actas de los inspectores sean documentos públicos no determina más que, como dice el Código Civil, hacen fe del hecho de su otorgamiento y de la fecha de éste, pero en ningún caso de su contenido, que podrá ser cierto o no cierto, dependiendo de las circunstancias. Como se ha señalado aquí, una cosa es la presunción de legalidad de los actos administrativos y otra cosa es la presunción de veracidad de los hechos en ellas reflejados, que no tienen nada que ver, y al establecerse esta presunción, a pesar de que el término ha quedado en cierto modo dulcificado por la nueva redacción que se da en la Ponencia, esto implica, sin embargo, un desplazamiento de la carga de la prueba absolutamente insostenible que coloca al ciudadano en una situación de absoluta indefensión en muchos casos, por cuanto que tiene que probar la no existencia de los hechos que allí se afirman existentes. La prueba de los hechos negativos sabemos todos por experiencia profesional lo difícil que resulta.

Consideramos que es un principio inconstitucional y que difícilmente, como se ha señalado aquí hace un momento, sería defendible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que solicitamos su supresión en cuanto que significa una violación de un derecho esencial del contribuyente, el de poder exigir que sea la Administración pública la que pruebe los hechos en los cuales se basa para imponerle una determinada cuota o una determinada sanción.

En cuanto a la enmienda 73, se trata de añadir un apartado, lo que no implica naturalmente la conformidad con lo anterior, en virtud del cual, de acuerdo también con lo que se dispone en las normas establecidas en el ámbito penal, se garantice el derecho a la asistencia letrada, en los términos en que reglamentariamente se establezcan, para los contribuyentes en sus relaciones

con la Administración pública. Creemos que la admisión de este principio, no una asistencia obligatoria, pero sí una asistencia voluntaria, sería un paso muy importante, de carácter progresivo y que facilitaría las relaciones de confianza y de colaboración que deben existir entre Administración y contribuyente.

El señor PRESIDENTE: El señor Padrón, por el Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor PADRON DELGADO: Rechazamos todas las enmiendas presentadas a este artículo 145.3. Nosotros pensamos que lo que figura en este artículo viene a configurar una presunción de veracidad, pero en las actas y diligencias que elevan los inspectores tienen capacidad de obrar y de manifestarse las personas a las que se levanta el acta, tienen derecho a efectuar cuantas consideraciones estimen oportunas, y estas actas se levanta en base a una función inspectora en donde se van a comprobar una serie de hechos y, por lo tanto, no se va a actuar en estas actas de una forma desconsiderada, sin tener en cuenta cuantas aportaciones y documentos pueda adjuntar la persona a la que se le está sometiendo a esta acta.

Nosotros pensamos que este artículo 145.3 viene a reforzar la legislación en cuanto establece una serie de normas que van a configurar que este tipo de actuaciones, las declaraciones y todas las actuaciones en cuanto al pago de deudas tributarias, signifiquen una moralización pública, en este sentido, ser consecuentes con todo el articulado del proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas a este artículo. Agrupamos las que son de supresión. Por otra parte, tenemos la 73, del Grupo Parlamentario Popular, que propone un texto nuevo de adición.

Votamos las enmiendas 98, 74, 147, 176 y la 8, todas ellas de supresión.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 11.*

El señor PRESIDENTE: Se desestiman las enmiendas de supresión.

Enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 11.*

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda. Votamos el artículo 145.3 de la Ley General Tributaria, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 145.3.



El último de los artículos que nos queda es el 155.1 de la Ley General Tributaria, cuyo origen es la disposición adicional cuarta del proyecto remitido por el Gobierno, que no tuvo ninguna enmienda en su momento.

Sometemos a votación, por tanto, el texto del artículo según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Entramos en las disposiciones adicionales del proyecto de ley.

La primera de ellas recoge el artículo 18 del proyecto de ley enviado por el Gobierno, y existe una enmienda, la número 177, del Grupo Parlamentario Centrista, y la enmienda número 5, del señor Bandrés, que proponía un artículo 18 bis.

Para la defensa de la enmienda 177, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, con toda brevedad, esta disposición adicional establece con carácter general que el Ministerio de Economía y Hacienda tiene competencias propias que podrá delegar, y luego define lo que ya casi era tradicional y clásico en el Derecho administrativo económico español, que los delegados de Hacienda eran los representantes permanentes del Ministerio de Economía y Hacienda en su ámbito territorial, y que ejercerán la jefatura de los servicios, programas y actuaciones, etcétera.

Sinceramente, una Ley General Tributaria tan importante como la que hemos estado debatiendo hasta el presente, donde estamos configurando infracciones, sanciones, donde estamos tipificando una serie de conductas de gran trascendencia, nos parece que es bajar el nivel, el definir aquí que el señor Ministro de Hacienda puede delegar. Ya tenía en el ordenamiento vigente esta facultad perfectamente reglamentaria, y el que se defina aquí que los delegados de Hacienda son representantes permanentes, todo esto tiene muy poquito que ver con la Ley General Tributaria. Esto cabría dentro de una ley de procedimiento de gestión administrativa, dentro de una serie de disposiciones. De alguna manera, no innova nada y supone elevar, digamos, mayestáticamente, algo simplemente reglamentario a la categoría de la Ley General Tributaria.

Por ello, pues, sin hacer objeción frontal, porque lo que dice es sensato y es casi la legislación vigente, creemos que estaría mucho mejor el texto, suprimiendo estas referencias que, por supuesto, no privan, en absoluto, a la administración tributaria de facultad alguna, ni, desde luego, al señor Ministro de Economía y Hacienda la posibilidad de delegar determinadas facultades. Por ello, el texto mejoraría en sencillez, suprimiendo esta barroca referencia a unas instituciones reglamentarias que creemos que no embellecen el texto.

El señor PRESIDENTE: El señor Lagunilla tiene la palabra.

El señor LAGUNILLA ALONSO: Muy brevemente porque como el señor García Agudín ha dicho no añade nada ni innova nada, pero sí parece procedente que se mantenga aquí. Lo que sí que ha hecho la Ponencia es sacarlo del articulado e incluirlo en una disposición adicional, pero, efectivamente, no vamos a entrar a estas alturas en polémicas, porque está recogido, pero parece procedente que se añada de nuevo aquí.

El señor PRESIDENTE: Votamos la enmienda 177, del Grupo Centrista, a la disposición adicional primera del proyecto de ley; es decir, como ha dicho el ponente socialista, actualmente no forma parte de la Ley General Tributaria esta disposición.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 11; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Enmienda número 5, del señor Bandrés, defendida en la sesión del día de ayer.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 11; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos la disposición adicional primera, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

La disposición adicional segunda recoge la disposición adicional sexta del proyecto de ley y existen dos enmiendas pendientes que son la 151, del Grupo Parlamentario Popular, y la 182, del Grupo Parlamentario Centrista.

Para la defensa de la enmienda 182, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: De alguna manera introducimos una referencia que nos parece necesaria y precisa, el que efectivamente se faculte al Ministro de Economía y Hacienda con el objeto de evitar el fraude fiscal para que pueda imponer la consolidación de estados financieros, pero decimos que a los efectos fiscales, porque sería excesivo el que se predicase con carácter general que el señor Ministro de Economía y Hacienda puede imponer contablemente, administrativamente, mercantilmente, la necesidad de consolidar unos balances y unos estados financieros que las empresas tienen y que son muy libres de consolidar o no.

De modo que el que se reduzcan las facultades del Ministerio exactamente a los efectos fiscales parece que es elemental, porque de otro modo, aunque estemos en una disposición de carácter económico-administrativo, sin embargo, podría entenderse que el señor Ministro de Economía y Hacienda introducía aquí una competencia

de carácter, diríamos, mercantil, que no sería más que perturbadora.

En la segunda parte pretendemos que se elimine el final de la disposición adicional segunda tal como viene en el proyecto de que, aun en el supuesto de que no existiese una participación directa o indirecta en el 25 por ciento del capital social, se faculte al Ministro de Hacienda para que también en algunas otras circunstancias más o menos atípicas, porque se puede presumir que se interfiere el poder de decisión, también quede facultado el señor Ministro de Hacienda para esa necesidad de consolidar los estados financieros. Creemos que es más claro, en primer lugar, como decíamos, el que se defina la potestad dentro del ámbito exclusivamente fiscal; y, en segundo lugar, que se termine la norma allí donde se hace referencia al 25 por ciento del capital social, para dejar completamente objetivado el supuesto en el cual el señor Ministro de Hacienda puede hacer uso de esta facultad excepcional.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 151, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: A través de la enmienda 151, el Grupo Popular pretende que se suprima esta disposición adicional segunda por cuanto que otorga al Ministro de Hacienda unas facultades que a nosotros nos parece que no están suficientemente delimitadas.

Consideramos que es muy difícil determinar el poder de decisión dentro de un grupo de sociedades o entidades cuando la participación en el capital supera el 50 por ciento, pero que es materialmente imposible hacerlo cuando no llega a esta cifra, que es lo que en definitiva viene a reconocer esta disposición adicional segunda al permitir que se pueda imponer esta consolidación de estados financieros sin mediar esta circunstancia.

Nos parece que la norma es excesivamente imprecisa, ambigua, que se utilizan conceptos económicos con muy poca claridad desde el punto de vista jurídico y que, por tanto, no es procedente su inclusión y menos al nivel de una Ley General Tributaria, que es lo que en definitiva estamos en estos momentos modificando.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista, el señor Lagunilla tiene la palabra.

El señor LAGUNILLA ALONSO: Muy brevemente, en primer lugar, al señor García Agudín decirle que, efectivamente, la inclusión de «a efectos fiscales», aunque en principio parece desprenderse del texto, ya que estamos hablando de una ley fiscal, no lo queremos dejar cerrado en este momento. Lo estudiaremos para ver si en un trámite posterior fuera posible incluirlo, aunque repito que parece desprenderse, cuando estamos hablando de una ley fiscal, que la consolidación es a efectos fiscales.

Respecto a la otra enmienda de supresión, nosotros creemos que, dentro de este principio de solidaridad y de

evitar que se puedan utilizar distintos argumentos o evasiones debido a la participación o no en unos porcentajes más altos o más bajos de distintas empresas unas en otras y en el carácter directivo de unas sobre otras, es necesaria esta disposición y vamos a votar por su mantenimiento.

El señor PRESIDENTE: Votamos la enmienda 151, del Grupo Popular, que postula la supresión.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada. Enmienda, del Grupo Centrista, número 182.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada. Votamos la disposición adicional segunda, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, tres; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Disposición adicional tercera del proyecto de ley, según el informe de la Ponencia, recoge la disposición adicional séptima del proyecto remitido por el Gobierno y existen dos enmiendas, las dos de supresión, una la 152, del Grupo Popular, y la segunda, la 183, del Grupo Centrista.

Para la defensa de la enmienda del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, con la máxima brevedad, comentar que realmente nos parece que estamos legislando por legislar, porque yo no veo qué necesidad tiene la Ley General Tributaria de una disposición adicional como ésta, en la cual se dice que el Gobierno puede establecer que los sujetos pasivos presenten una declaración anual en algunas figuras que ya se determinarán en su día. Acerca de esta posibilidad que el Gobierno tendría de establecer que esa estimación objetiva singular se presente una vez al año, o que una declaración del Impuesto sobre la Renta se haga cuatro veces al año, o que el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas se presente dos veces cada semestre o cada trimestre, creo que ello está perfectamente regulado en las normas vigentes. No me parece, lo digo con toda modestia, que fuera necesario introducir con carácter general una autorización legal, porque si no estaríamos adoleciendo de irregularidades y, por consecuencia, como lo breve, si breve, es dos veces bueno, creemos que sería mejor suprimir esta disposición adicional que en nada mejora la Ley General Tributaria.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmien-

da 152, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: La enmienda 152, del Grupo Popular, pretende asimismo la supresión de esta disposición adicional tercera, que nos parece completamente innecesaria, puesto que, como se ha señalado anteriormente, o bien se trata de establecer un deber formal de carácter meramente reglamentario, que puede realizarse perfectamente por el Gobierno en virtud de las disposiciones en vigor, o bien se trataría de algo de más envergadura, de una carga u obligación de mayor envergadura, que, en cuyo caso, debería establecerse por ley, bien en ésta, bien en cualquier otra, por ejemplo en la Ley de Presupuestos, anualmente, en caso de que se considerase oportuno; pero nos parece completamente innecesario otorgar esta facultad al Gobierno, que o bien la tiene ya, caso de que se trate de deberes reglamentarios de mínima importancia, o no la debe tener, caso de que se trate de imponer, efectivamente, una nueva carga a los contribuyentes, aunque sea de carácter formal, que debería en todo caso regularse por ley.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Lagunilla.

El señor LAGUNILLA ALONSO: Muy brevemente también, dada la hora en que nos encontramos y la altura del debate. Simplemente he de aclarar que, efectivamente, la disposición adicional dice que el Gobierno podrá, en su caso, establecer esa necesidad y nosotros aconsejamos mantenerla por razones de perfeccionamiento y agilidad en el proceso de gestión tributaria que, al fin y al cabo, es lo que esta Ley pretende.

El señor PRESIDENTE: ¿Se pueden votar conjuntamente las dos enmiendas? (Asentimiento.) Votamos las enmiendas 152 y 183.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; abstenciones, 14.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Votamos la disposición adicional tercera, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, tres; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

La disposición adicional cuarta no tiene antecedentes en el proyecto remitido por el Gobierno; fue introducida por la Ponencia y consiste exclusivamente en dar la misma redacción al artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria que la que hemos dado al artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria sobre el interés de demora. Como ustedes recuerdan, la Ley de junio pasado, sobre interés legal de dinero, afectó tanto a la Ley General Tributaria como a la Ley General Presupuestaria y, entonces, para

acomodar ambos textos, y ya que hemos modificado el interés de demora de artículo 58 de la Ley General Tributaria, la Ponencia estimó oportuno dar la misma redacción del artículo 36 de la Ley General Presupuestaria. Como no hay enmiendas, si algún Grupo Parlamentario quiere pronunciarse, puede hacerlo; si no, pasamos a la votación directa de la disposición. (Pausa.)

Votamos, pues, la disposición adicional cuarta.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Pasamos a la disposición transitoria, que recoge la disposición transitoria del proyecto remitido por el Gobierno y el párrafo tercero de la disposición final segunda. Es un problema de mera redacción que ha realizado la Ponencia y no hay enmiendas presentadas a ninguna de estas dos disposiciones, ni a la transitoria primitiva ni a la final segunda, párrafo tercero primitivo. En consecuencia, podemos pasar a la votación directa de la disposición transitoria.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Disposición derogatoria del proyecto de ley, según el informe de la Ponencia. Esta disposición derogatoria recoge la disposición final segunda del proyecto de ley, en sus mismos términos, y existe una enmienda, la 153, del Grupo Parlamentario Popular, que la Ponencia entiende que está aceptada dentro de su informe, sobre lo cual quisiera el pronunciamiento del representante del Grupo Parlamentario Popular. (Pausa.)

Señor Renedo, ustedes pretendían la supresión, en su enmienda 153, del párrafo segundo de la disposición final segunda del proyecto, que dice: «En particular, quedan derogados los artículos 77 a 86, el 87 en cuanto a la condonación automática, y el 88 de la Ley General Tributaria». Ustedes hacen una propuesta distinta a esta redacción. Como lo que hemos hecho ha sido sustituir toda la Ley General Tributaria, entonces, lógicamente, parece que su enmienda ya no tiene sentido.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: En ese caso, queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Votamos la disposición derogatoria, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, quedó aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la disposición final primera. Dicha disposición recoge la disposición final primera del proyecto enviado por el Gobierno, que no tenía enmiendas, y la disposición adicional cuarta, letra a), que tampoco tenía enmiendas. Es también una nueva

redacción más lógica, al entender de la Ponencia, de estos dos preceptos.

Votamos la disposición adicional primera.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Por último, disposición final segunda del proyecto, según el informe de la Ponencia, que recoge la disposición final segunda del proyecto remitido por el Gobierno y que no tenía tampoco enmiendas.

Votamos esta disposición final segunda.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Con esto hemos llegado al final del debate en Comisión del proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Antes de levantar la sesión, quisiera hacer constar dos cuestiones. La primera de ellas es que las enmiendas y votos particulares que se mantengan para el Pleno tienen que ser presentados antes del sábado, a las dos de la tarde, ya que fue acuerdo unánime de la Junta de Portavoces que esta ley se viese en el Pleno de la próxima semana.

La segunda cuestión es que, efectivamente, falta pronunciarnos sobre la exposición de motivos y sobre el mismo título de la ley. Pregunto en primer lugar: la exposición de motivos, ¿se incorpora o no al proyecto de ley?

El señor GARCIA RONDA: Señor Presidente, es distin-

to. Es una nueva ley que cambia la Ley General Tributaria.

El señor PRESIDENTE: Entonces, no se incluye en el proyecto de ley. *(El señor Caballero Alvarez pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Caballero.

El señor CABALLERO ALVAREZ: En nuestra opinión, nos parece que no es procedente incluirla. Por lo tanto, planteamos que no se haga.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

La otra cuestión es el cambio de nombre del proyecto de ley, que venía como de «Represión del fraude fiscal» y ahora quedaría como de «Modificación parcial de la Ley General Tributaria». ¿Se aprueba la modificación por unanimidad? *(Asentimiento.)*

De acuerdo, muchas gracias.

Únicamente quiero, antes de levantar la sesión, agradecer a todos los ponentes el esfuerzo que han hecho en Comisión; a todos los miembros de la Comisión, su paciencia y también su atención para una discusión que ha sido compleja dada la reconversión que ha sufrido el proyecto primitivo, y, sin lugar a dudas, también agradecer a los servicios de la Cámaraq, tanto técnicos como de asesoramiento, todo el trabajo que han desarrollado en este proyecto.

Se levanta la sesión.

*Eran las dos y diez minutos de la tarde.*

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961